



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EXPEDIENTE N°
01702-2015-0-0701-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
CALLAO, LIMA - 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

MILTON AVILES OJEDA

ORCID 0000-0002-0026-69467

ASESOR:

Dr. AGURTO RAMIREZ DANY MIGUEL

ORCID ID: 0000-0001-6022-8101

LIMA – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MILTON AVILES OJEDA

ORCID: 0000-0002-1386-7004

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Lima – Perú

ASESOR

Dr. AGURTO RAMIREZ DANY MIGUEL

ORCID ID: 0000-0001-6022-8101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, SAUL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Dr. AGURTO RAMIREZ DANY MIGUEL
Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por sobre todas las cosas, a mi familia por el apoyo permanente para lograr este objetivo de ser un profesional en derecho.

A los docentes de ULADECH:

Por su apoyo incondicional y compartir todos sus conocimientos como profesionales del Derecho.

Milton Avilés Ojeda

DEDICATORIA

Dedico este Trabajo con mucho amor y cariño a mi familia y a mis padres por su entera comprensión y apoyo.

Milton Avilés Ojeda

RESUMEN

La presente investigación sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del distrito judicial del Callao, Lima-2020, la investigación tuvo como objetivo: determinar la caracterización del proceso en estudio. En su metodología de la investigación es de tipo, cuantitativo, cualitativo, Mixta. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias. La hipótesis se corroboró de forma integral, se concluyó que en cuestiones de plazo, los tiempos son acatados por las partes en litigio, en el aspecto de cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó aceptables y razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa Postulatoria.

Palabras claves: Caracterización, divorcio, proceso, separación de hecho.

ABSTRACT

This investigation on divorce due to de facto separation, file No. 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, of the judicial district of Callao, Lima-2020. The objective of the research was: to determine the characterization of the process under study. In its research methodology it is of type, quantitative, qualitative, Mixed. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence of the facts presented in the process and the legal classification of the facts that are shown in the judgments that The hypothesis was fully corroborated, it was concluded that in terms of time, the times are observed by the parties in dispute, in the aspect of issues of consistency of the controversial points with the position of the parties; it was found to be acceptable and reasonable, because in determining the points of discrepancy, the factual grounds set forth by the parties in the application stage was used.

Keywords: Characterization, divorce, process, de facto separation.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	1
I. INTRODUCCIÓN	6
II. REVISION DE LA LITERATURA	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2 Bases teóricas de tipo procesal.	17
2.2.1 La acción.	17
2.2.1.1 Características del derecho de acción.....	17
2.2.1.2 Elementos del derecho de acción.	18
2.2.2 La jurisdicción	18
2.2.2.1 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	19
2.2.2.2 Elementos de la jurisdicción.....	22
2.2.2.3 Fases de la Jurisdicción.	22
2.2.3 La competencia.....	23
2.2.3.1 Criterios para fijar la competencia.-	24
2.2.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	27
2.2.4 Proceso	28
2.2.4.1 Funciones.....	29
2.2.4.1.1 Interés individual e interés social en el proceso.	29

2.2.4.1.2	Función privada del proceso.....	29
2.2.4.1.3	Función pública del proceso.....	30
2.2.4.2	El proceso como garantía constitucional.....	30
2.2.4.3	El debido proceso formal.....	31
2.2.4.3.1	Elementos del debido proceso.....	31
2.2.4.4	El proceso civil.....	35
2.2.4.5	El Proceso de conocimiento.....	36
2.2.4.5.1	El divorcio en el proceso de conocimiento.....	36
2.2.5	Los puntos controvertidos.....	37
2.2.6	La prueba.....	38
2.2.6.1	En sentido común y jurídico.....	38
2.2.6.2	En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.6.3	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	41
2.2.6.4	Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.6.5	El objeto de la prueba.....	43
2.2.6.6	La carga de la prueba.....	43
2.2.6.7	El principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.6.8	Valoración y apreciación de la prueba.....	47
2.2.6.9	Sistemas de valoración de la prueba.....	49
2.2.6.9.1.1	El sistema de la tarifa legal.....	49
2.2.6.9.1.2	El sistema de valoración judicial.....	50
2.2.6.9.1.3	Sistema de la Sana Crítica.....	52
2.2.6.10	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	52
2.2.6.11	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	53
2.2.6.12	La valoración conjunta.....	55
2.2.6.13	El principio de adquisición.....	56

2.2.6.14	Las pruebas y la sentencia	57
2.2.6.15	Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.6.15.1	Documento.....	57
2.2.7	Las resoluciones judiciales	59
2.2.7.1	Clases de resoluciones judiciales.....	61
2.2.8	Medios impugnatorios	62
2.2.8.1	Fundamentos de los medios impugnatorios	62
2.2.8.2	Clases de medios impugnatorios	62
2.2.8.3	Medio Impugnatorio actuado en el proceso judicial en estudio:	63
2.2.9	La sentencia	63
2.2.9.1	Etimología	63
2.2.9.2	Requisitos de la Sentencia.	63
2.2.9.3	Estructura de la sentencia	64
2.2.9.4	La motivación de la sentencia	65
2.2.10	La consulta en el proceso de divorcio por causal.	65
2.2.10.1	Regulación de la consulta.	65
2.2.10.2	La consulta en el proceso de divorcio en estudio.	65
2.3	Bases teóricas de tipo sustantivo	66
2.3.1	Pretensión judicializada en el proceso en estudio	66
2.3.2	El divorcio	66
2.3.2.1	Corrientes en torno al divorcio	67
2.3.2.2	Teoría sobre el divorcio.....	67
2.3.2.2.1	El divorcio sanción	67
2.3.2.2.2	El divorcio remedio	68
2.3.2.3.1	Regulación de las causales de divorcio	68
2.3.2.3.2	Las causales en las sentencias en estudio	68

2.3.2.3.3	Causales de Divorcio	69
2.3.3	La indemnización en el proceso de divorcio	75
2.3.3.1	Regulación	76
2.3.3.2	La indemnización en el proceso judicial en estudio	77
2.3.4	La Reconvención	77
2.3.4.1	La reconvención en el proceso judicial en estudio	80
2.4	Marco conceptual.....	81
2.5	Hipótesis	84
III.	METODOLOGÍA	85
3.1	Tipo y nivel de la investigación	85
3.1.1	Tipo de investigación.	85
3.2	Nivel de investigación.	85
3.3	Diseño de la investigación.....	86
3.3.1	Unidad de análisis.....	87
3.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	87
3.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos	89
3.6	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	90
3.6.1	La primera etapa.	90
3.6.2	Segunda etapa.	90
3.6.3	La tercera etapa.....	91
3.7	Matriz de consistencia lógica.....	91
3.8	Principios éticos	92
IV.	RESULTADOS	94
V.	CONCLUSIONES	96
VI.	RECOMENDACIONES..... ¡Error! Marcador no definido.	
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97

ANEXOS	103
Anexo 1. Sentencias en Primera y Segunda Instancia	104
Anexo 2. Instrumento de recolección de Datos:	124
Anexo 3. Declaración De Compromiso Ético	125

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del distrito judicial del Callao - 2020.

La caracterización del proceso judicial en estudio se desarrolló en concordancia a lo considerado por Sánchez Upegui (2010), con respecto al término caracterización dentro de la investigación científica, el mismo que lo considera como una fase descriptiva con fines de identificación entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. En concordancia a lo expresado por (BONILLA, E, HURTADO , & JARAMILLO, C, 2009) y (Strauss, A. L. & Corbin, J, 2002)

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura. Llegando al punto central, en el presente trabajo es importante examinar cómo es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se evalúan sus procesos y resolver la problemática sobre la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

A nivel Internacional:

Por su parte, Arce (2016), refiriéndose a Bolivia sostiene que en la administración de justicia Boliviana, existe abundante corrupción, así lo consideró cuando fue Ministro de Justicia; manifestó que es un desafío luchar contra dicho flagelo; precisa además,

que existen cuatro problemas importantes por resolver que son: la falta de independencia, de transparencia, de celeridad y de acceso. Este autor hace relevancia en que la justicia en su país es un servicio público de mucha importancia que se debe dar la importancia debida, por ser indispensable. Precisa que el presidente Evo Morales calificó tres problemas adicionales: la corrupción, la negligencia y sobre todo la falta de conocimiento.

Para, Corva (2017), “La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del Estado, el poder judicial tiene éstas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.”

De otro lado, la Administración de Justicia en España ha ido cayendo, de manera sostenida, hacia niveles cada vez más bajos de desprestigio. Pocas veces esta opinión ha conseguido un consenso tan completo sobre su incompetencia, su mediocridad y la desconfianza que crea su administración. Es difícil que haya muchos ciudadanos españoles que consideren que la justicia proporciona la seguridad jurídica que caracteriza a las naciones fuertemente democráticas; que quien se sienta vulnerado en sus derechos y garantías pueda sentirse confiado y optimista cuando acude a un fiscal o a un juez. Más bien prima un sentimiento general de profunda desconfianza. En estos momentos da la sensación de que se encuentra subordinada al poder político, hasta el punto de que se ve nítidamente como una de las instituciones con más clara responsabilidad en la deplorable imagen externa que ofrece España. Se suceden los fallos que consagran la impunidad de muchos poderosos y de altas instituciones,

mientras se abandona a la suerte de la fortuna a los ciudadanos de a pie. De ser cierta esta apreciación, si esto deja huella perdurable en el espíritu colectivo, el daño que se está haciendo a la justicia son el descreimiento, el escepticismo y la pérdida de la confianza (Parra, M, 2018)

A nivel nacional:

La Administración de Justicia en el Perú fue siempre un tema que preocupa desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Es por eso, que el autor Frisancho (2014) refiere que los delitos contra la administración de justicia están dirigidos a recaudar, específicamente, uno de los aspectos del bien jurídico genéricamente protegido. Así, se tutela el legal ejercicio de la función jurisdiccional o procedimental (de acuerdo con los deberes que a estas le corresponden), y además, la confianza pública en que el ejercicio de tales funciones se guie siempre conforme a los parámetros constitucionales.

La sentencia dictada por el juez debe ser norma para las partes en litigio, para el propio juez y, en general, para todos los peruanos, sin distinción alguna. El juez solamente debe modificar sus resoluciones cuando la realidad social, las valoraciones sociales, han variado de tal manera que se justifique una solución jurídica distinta para casos iguales a los ya resuelto anteriormente, en tal caso, el juez deberá motivar debidamente su sentencia. Sólo así el Poder Judicial será un verdadero poder creador de Derecho, y contrapeso del Poder Político. La jurisprudencia vinculante determina que la ley es obra conjunta del legislador y el juez, y se cumple el principio que reza que el gobernante no hace a la ley, sino la ley hace al gobernante. (Torres, V, 2009)

Para Bolívar (2000), denoto que “es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población”.

En Perú Pérez (2016), nos dice que las facultades delegadas nos fueron concedidas para enfrentar todos los pasos de la corrupción: denuncia, protección a denunciantes, reforma penitenciaria, fallas de los sistemas judiciales, y lo que aprobaremos en el corto plazo tiene que atacar problemas estructurales, el ministerio se comprometió a implementar y reestructurar a través de un proyecto, el mejoramiento de la administración de justicia de nuestro país, para ello hace mención que todos los entes que pertenecen a tal ámbito están en el compromiso de luchar contra la corrupción que existe en Perú. Por ello la reforma propuesta compromete a la revisión de estándares, protocolos y la contratación de entidades públicas que conlleven a su beneficio y mejora y también nos compromete a convocar a una cruzada que involucre a las instituciones del sistema de administración de justicia y a toda la sociedad perteneciente al país. (pág. 96)

En el ámbito local:

Según Ghersi (2014), reconoce el gran rechazo que demuestran los peruanos ante la administración de justicia por parte del Estado, menciona que el Perú para poder llegar a ser un país con éxito debe recoger y valorar las experiencias sociales exitosas para que en un futuro sirvan como camino y guía hacia un cambio, pues es necesario tener. Es importante resaltar que el Poder Ejecutivo tiene una influencia gigantesca sobre el desarrollo de las actividades en general de la vida de los peruanos, hay enormes insatisfacciones en el aspecto institucional: la administración de justicia, la Fiscalía, la criminalidad, la falta de custodia del orden público, el problema con el proceso de regionalización, etc.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Caracterización de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2019)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su caracterización ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pasara, 2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la caracterización de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Callao, que registra un proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Corte Superior de Justicia Del Callao - Tercer Juzgado de Familia, 1. Que falla en fundada la demanda interpuesta por A, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, fundada solo en parte la reconvención interpuesta x B en el extremo que demanda una indemnización x daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación q el demandante (esposo) abonará a favor de B (esposa), por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación, improcedente por caducidad, la reconvención en el extremo que demanda el Divorcio por la Causal de Adulterio y se eleva en consulta la sentencia a la Corte Superior de Justicia Del Callao - Segunda Sala Civil quien aprobó la Sentencia 1 contenida en la resolución N° 15 de fecha 13 de julio d 2018.

Por último, es un proceso civil en la cual se inició el 30 de junio de 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha 13 de julio de 2018, y en la segunda instancia el 19 de diciembre de 2019, por ende, concluyó después de 4 años, 5 meses y 15 días. (Exp.01702-2015-0-0701-JR-FC-02). Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Callao, Lima-2020?

Para resolver el problema de investigación se trazó un objetivo general.

Objetivo General

Determinar la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Callao, Lima - 2020.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos.

Objetivos específicos:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.
4. Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada.

Justificación

La Investigación se justifica por que aborda la problemática de la caracterización de las sentencias judiciales y en ese sentido, busca aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, que como investigador de la carrera profesional de Derecho realizamos constantemente la actividad de estudio a este fenómeno llamado proceso judicial. Esta investigación como experiencia facilitará la verificación del derecho procesal y sustantivo, aplicado al proceso, facilitando la constatación de los actos procesales, sujetos del proceso, recolectar datos y obtener resultados. Esto trae consigo identificar la caracterización del proceso judicial y hacer un análisis del proceso y cuyos resultados contribuirán la realización de resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional. Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc. La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el ámbito Internacional

Cabezas (2013), presentado para la obtención de licenciatura en derecho, de la universidad nacional de Loja, facultad de jurisprudencia, cuyo tema consiste en un “*Análisis jurídico doctrinario de las formas de terminación del matrimonio establecidas en el título iii, parágrafo 2º del Código Civil del Ecuador*”. Manifiesta; que si bien la norma Constitucional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero también se reconoce el derecho para poder dar por terminado el matrimonio, es por ello que resulta necesario establecer trámites más ágiles y efectivos que permitan cumplir con el cometido de la norma constitucional al momento de aplicar el principio de celeridad, además considera que es necesario reformar la norma contenida en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a fin de proceder a la terminación del matrimonio mediante trámites ágiles y efectivos. Se colige de lo mencionado por el autor que la Constitución del Ecuador reconoce la importancia de la familias como núcleo de la sociedad. Sin embargo, se puede dar por terminado el matrimonio por una causal de divorcio que es adulterio consumado por uno de los conyugues, como de hecho lo establece la ley civil de la república. La investigación, no obstante, se basa más bien en el aspecto de la celeridad procesal, antes que en otro aspecto, puesto que menciona que los jueces y la legislación procesal deben propender a dotar de más agilidad al proceso para desarrollar el divorcio y así evitar trámites procesales muy dilatados.

Ortiz (2014), en la universidad de Ambato, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales carrera de derecho, realizó su tema de tesis sobre “*El allanamiento en el divorcio controvertido y el principio de celeridad procesal dentro de la legislación Ecuatoriana*”. En el juzgado tercero de lo civil, y menciona que; La ley considera que existe adulterio a la unión sexual de un varón casado falta con una mujer distinta de la propia o de la mujer casada con varón que no sea su marido, siendo indiferente que este hecho sea cometido por el varón o por la mujer, En el Código Civil, la primera causal de divorcio es el adulterio, pese a la dificultad que acarrea su comprobación. Menciona Ortiz, que históricamente el adulterio ha sido una acción severamente

reprochada por la sociedad al punto de haber sido considerado como delito en la legislación penal de antaño.

Chimborazo (2015), En el trabajo de tesis realizado para la universidad de Ambato, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, carrera de derecho cuyo tema se titula, “*El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la Legislación Ecuatoriana*”. Menciona y propone; Que se reforme el numeral primero del artículo 110 del Código Civil, para que de ese modo no se vulnere el derecho a la fidelidad y fe conyugal que plasma el matrimonio, y que a través del adulterio y su falta de capacidad probatoria ha sido por décadas consideradas como un causal ineficiente para la disolución del vínculo matrimonial. Esta causal de divorcio, el adulterio, según el autor, viola la fidelidad e intimidad de los cónyuges, y por otro lado resulta un causal muy difícil de probar, es por eso que para poder divorciarse se daría tomar y basar la fundamentación de la acción contenciosa en otras causales y así no violar ningún derecho de la persona, puesto que ello implica una afectación en la sociedad además.

Lalama (2013), en la universidad san francisco de quito, colegio de jurisprudencia, en la tesis de grado titulada, “*protección al cónyuge débil en el divorcio*”, presentada como requisito para la obtención del título de Abogada señala que: En la actualidad, se ha logrado entender que ese pensamiento es completamente irrelevante al caso, pues si bien la mujer comúnmente asocia el placer sexual con el cariño que puede recibir la pareja, no necesariamente se da esta situación; así como el hombre no necesariamente solo busca satisfacción sexual al cometer adulterio, pues también puede buscar afecto. La autora de la investigación centra su análisis en el adulterio como una terminación de la crisis matrimonial en ocasiones. Indica que el adulterio, efectivamente, se relaciona con la relación sexual de la persona casada con otra que no lo es, y ello se produce indistintamente del sexo del implicado, es decir, puede producirse por parte de la mujer cuanto por parte del hombre miembros de matrimonio. Al parecer de la autora, la parte débil de un proceso de divorcio se relaciona con la afectación psicológica y moral que se produce en la persona que se divorcia, mismo que puede ser tanto en el proponente del divorcio cuanto en el demandante del mismo.

Ámbito nacional

Tapullima (2018), en Lima, Perú, investigó: “La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00657-2015-0-2208-JR-FC-01 del Distrito Judicial de San Martín 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy baja y muy baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y baja, respectivamente.”

Pinto (2018), La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2018? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Tercer Pleno Casatorio Civil a raíz de la casación N° 4664-2010-Puno, resolución expedida el 18 de marzo de 2011, se ha establecido precedente judicial vinculante lo siguiente:

“(…) 2. En los procesos sobre Divorcio – y separación de Cuerpos - por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.”

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...); 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: “6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad

civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar”.

Finalmente, se dispuso que el citado precedente tuviera efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la republica a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; y, habiendo tenido lugar dicha publicación el día 13 de mayo de 2011, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso. De acuerdo con ello, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho que se produjo cuando los cónyuges dejaron de hacer vida en común, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo.

2.2 Bases teóricas de tipo procesal.

En relación a las sentencias en estudio se desarrolla las instituciones jurídicas procesales:

2.2.1 La acción.

Para Rioja (2014), La expresión acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En su acepción terminológica, la palabra acción proviene del latín actio-oñis. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.

2.2.1.1 Características del derecho de acción.

De la misma forma el siguiendo a Rioja (2014), este señala que en la doctrina y la ciencia, se ha definido a la acción como el derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, mediante el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de una demanda. Asimismo, indica que este derecho de acción es un derecho público, autónomo, abstracto o individual, perteneciente al grupo de derechos cívicos, y en cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente

al Estado y cuyo origen podría ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. Las características del derecho de acción son los siguientes:

- 1) Señalado como derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.
- 2) Señalado como derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.
- 3) Señalado como derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal les pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.
- 4) Señalado como derecho subjetivo: por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición (p. 88).

2.2.1.2 Elementos del derecho de acción.

Rioja (2014), “sostiene que es conformado por elementos objetivos y subjetivos. Señala a su vez que, los sujetos de la acción, y que se constituye por el actor (sujeto activo), el emplazado o demandado (sujeto pasivo), y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo) (pág. 88).”

2.2.2 La jurisdicción

En materia civil esta potestad jurisdiccional, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, siendo indelegable abarcando todo el territorio de la República establecido por el artículo 1 del Código Procesal Civil.

“(…) la jurisdicción (…) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su

etimología lo expresa, significa ‘decir el derecho (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado” (Véscovi, 2016).

Mosquera (citado por Castro, 2018):

Podemos definir a la jurisdicción como el poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que estos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica, que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional y con efecto de cosa juzgada (párr. 1).

Según Monroy (citado por Bautista, 2014) en su teoría general del proceso, nos dice que Jurisdicción es el deber del Estado, manifestando su poder con el único propósito de dar fin a un conflicto de intereses o incertidumbre legal, y de esta forma poner el orden social y lo hace a través de sus órganos propios que desde ya cuentan con su poder otorgado.

O también de la frase latina "jurisdictio" que significa del acto público de declarar el derecho "mostrar el derecho". Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general. (Aragón, 2015)

Desde el punto de vista jurídico: Doctrinariamente la jurisdicción tiene diversos significados, que varían en el tiempo y en el espacio e incluso según la orientación doctrinaria de los autores que han estudiado, a estos lo hemos estudiado en el tema de las Aceptaciones u otros nombres con el que se le conoce a la Jurisdicción, para nosotros consideramos como las definiciones más completas a las que abarcan todos los elementos de la jurisdicción.

2.2.2.1 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según (Bautista, 2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

- a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducaron.

Tiene como requisitos:

Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

- b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derecho; por eso queda

habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

- c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.
- d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante

el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos, (Chanamé, 2009) .

2.2.2.2 Elementos de la jurisdicción

Para Martínez (2012) son aquellos atribuye poderes a los magistrados para el cumplimiento de sus funciones, y son:

La Notio: consiste en la potestad del juez de conocer la causa y juzgar conforme a ella, debe formar su convicción con el material de conocimiento que las partes la suministran.

La Vocatio: es el poder de convocar a las partes, de litigarlas al proceso, someténdolas jurídicamente a sus consecuencias

La Iudicium: es la aptitud de distar la sentencia definitiva que decide el conflicto, de emitir la decisión final hacia el cual se encaminó toda la actividad del proceso y que su decisión tenga autoridad de cosa juzgada.

La Executio o Imperium: consiste en el poder que tiene el juez para hacer que el mandato dado en la sentencia definitiva sea cumplido, pudiendo inclusive poner en actuación organismos de fuerza para afirmar el derecho.

2.2.2.3 Fases de la Jurisdicción.

Partiendo de un concepto unitario de jurisdicción, que podría ser la resolución o solución de los conflictos por un tercero imparcial con autoridad de cosa juzgada, la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales, consideradas por algunos procesalistas como fases de la jurisdicción:

Los procesalistas consideran a dos (02):

a. Fase de Cognición o de conocimiento.- Que comprende desde la demanda hasta que declare, constituya o condene en la sentencia que queda consentida o ejecutoriada en su caso.

b. La Ejecución de la sentencia, que comprende actos posteriores a la finalización de la primera fase hasta que se consiga hacer efectiva la sentencia.

Entre nosotros, si bien el ordenamiento procesal vigente no existe sistematización que demarque la diferencia entre estas dos fases, del título en que finalizan los recursos se consideran la ejecución de las sentencias.

El planteamiento de Ovalle (2016), quien afirma que: “La función jurisdiccional, se desenvuelve, en primer término, a través de la cognición. En ejercicio de esta función, el juzgador o juzgadora debe tomar conocimiento del conflicto, a través de las afirmaciones de hecho y las argumentaciones jurídicas expresadas por las partes, sobre todo con base en las pruebas aportadas en el proceso; y también debe resolver el litigio, en forma congruente con las acciones y excepciones hechas valer por las partes”.

2.2.3 La competencia

Para Arellano (2006) La competencia es “visto desde su significado gramatical... como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.3.1 Criterios para fijar la competencia.-

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Arts. 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos.

- a. Competencia por razón de materia.- Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.
- b. Competencia por razón de territorio.- La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo prima el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la república, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.

Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales: Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos, Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último y si domicilia el

demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable. Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos el juez donde se halle el bien situado. En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado.

Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la Republica, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno central, Regional o Local.

Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicara las reglas generales de la competencia por razón de territorio, si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicaran las normas anteriores.

La competencia para títulos de ejecución (Art. 713) si se trata de ejecución de resolución judicial firme (Art. 714) se ejecuta ante el juez de la demanda. Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "Ius Imperium" Será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar y funcionando la mesa de partes única como sede en la Capital de la Republica el que por racionalización resulte pertinente ya que el factor anterior del "turno" ha sido eliminado.

Finalmente dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario.

- c. Competencia por razón de cuantía.- El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto. Tratándose de sumas de dinero el índice de la Unidad Referencial Procesal (URP) determina que hasta 50 URP es de competencia del juez de paz; sumas superiores corresponden a los jueces especializados civiles. Sin embargo como los procesos de conocimiento se subdividen en:

De conocimiento propiamente dicho cuando la estimación patrimonial sea mayor a las 1000 URP

Abreviado si la estimación patrimonial es mayor de 100 URP pero inferior a los 1000 URP

Sumarísimos en relación a la cuantía según disposiciones que el CPC señala al respecto: La cuantía también es factor de competencia en los procesos ejecutivos y el índice referencial está referido a montos inferiores o superiores a las 100 URP. También para los procedimientos no contenciosos se tiene en cuenta tal limitación cuantitativa referencial.

- d. Competencia por razón de grado.- Denominado este criterio competencia funcional se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos "tercera instancia" que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Por lo general están considerados gradualmente y órganos superiores revisores y no originarios, pero para ciertos asuntos como el caso de las acciones contenciosas administrativas y responsabilidad civil (de índole indemnizatorio) son originarias. La Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto resulta conveniente consultarla y prioritariamente la Constitución Política en cuanto a la organización básica del Poder Judicial se refiere.
- e. Competencia por razón conexión.- Tanto respecto de las "pretensiones" conexas por razón de litis consorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente. El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión. En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos.

Antes de ocuparnos de los cuestionamientos de la competencia , debemos señalar que el nuevo CPC no regula ya como factor de competencia el criterio del turno tan conocido antes en Lima y las principales ciudades del país, se ve el funcionamiento de una mesa de partes única; se trata de una racionalización interna y los medios informáticos y los medios informáticos así permiten así eliminar un régimen no compatible ahora con los cambios tecnológicos vigentes contemporáneos en la Administración de Justicia y al Proceso Civil.

2.2.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el divorcio por causal de separación de hecho; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia

es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo en la norma del artículo 24° inciso 2 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del último domicilio conyugal, será competente tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad. (Cajas, 2011).

2.2.4 Proceso

El término “proceso” proviene del vocablo latín *processus*, *procedere* que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Este vocablo se emplea en diferentes ciencias y disciplinas, existiendo por ende diferentes tipos de procesos (químicos, físicos, fisiológicos, patológicos, orgánicos, etc.); así en tal sentido Ugo Rocco postula que el término proceso es genérico, ha sido tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera. (Ugo Rocco, 1969)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2003).

Para Montero (1998), el término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las

definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega a percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico. Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de “pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico.

2.2.4.1 Funciones

Tomando en cuenta la opinión de (Couture, 2003), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.4.1.1 Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.4.1.2 Función privada del proceso.

Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

2.2.4.1.3 Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (Couture, 2003, pág. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.4.2 El proceso como garantía constitucional

Respecto del proceso como tutela constitucional, el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho, y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Hinostroza, 2001).

Talavera (2009) señala que “(...) Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales”. (p. 63).

De otro lado, el proceso, como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, concretizándose en un proceso constitucional necesariamente. (Chanamé, 2009, p. 32).

El proceso, como garantía constitucional, cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social, con prevalencia y respeto de la Constitución y de las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, como ente constitucional de organización jurídica. (Rodríguez, 2000).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (Díaz, 1994).

2.2.4.3 El debido proceso formal

Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.4.3.1 Elementos del debido proceso

(Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

- a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el

ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta-Jurídica, 2005).

- b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto (Chanamé, 2009), expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, (Couture, 2003) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: *“que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita”* (pág. 122)

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

- c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994).En este punto, también puede acotarse lo

que (Couture, 2003) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (pág. 122)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

- d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa

- e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

- f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999) Indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.4.4 El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, *“es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”* (Alzamora, s.f, pág. 14)

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los

intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.4.5 El Proceso de conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos (Ticona, 1994).

2.2.4.5.1 El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, en el cual la norma del artículo 480 del Código Procesal Civil, indica: el proceso de divorcio por las causales del artículo 333 del Código Civil, se tramita en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (Cajas, 2011).

A decir de Plácido (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración (Plácido, 1997). Limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: (pág. 316).

“(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda. (Plácido, 1997, pág. 341)”

2.2.5 Los puntos controvertidos

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.5.1 Puntos controvertidos en caso presente

Por resolución N°7 del 12 de agosto de 2016 (folios 128 a 131), se fijan como puntos controvertidos por la Causal de Separación de hecho de los cónyuges 1) determinar se han configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges don A y doña B, por un periodo superior a los cuatro años al existir hijos menores de edad; y consecuentemente el fenecimiento de la sociedad conyugal 2) Determinar si el actor al momento de interponer su demanda se encontraba al día con su obligaciones alimenticias. De Oficio: 3) Establecer si existe cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al artículo 345° –A del Código Civil. Se fijan puntos controvertidos de la demanda de Reconvención; pretensión principal por la causal de adulterio; 1) Determinar si don A ha incurrido en adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial, 2) Determinar si la demandante provoco, consintió o perdono el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del artículo 339° del código Civil, de la pretensión accesoria-Indemnización: Determinar si corresponde indemnizar a la demandante reconviniente por la suma de S/. 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles), por el supuesto daño moral.

2.2.6 La prueba

La finalidad de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, fundamentar las decisiones judiciales.

De Santo (s/f) (citado en Gonzales 2014), la prueba es: “al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de las “fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial” (p. 718).

2.2.6.1 En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (Rodríguez, 1995, pág. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

“(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la Conciencia Del Juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone

desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007- PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).”

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” “está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.”

2.2.6.2 En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2003)

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.”

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en seguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.6.3 Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos

jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, pág. 622)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.6.4 Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.6.5 El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): *“En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico.”* (Hinostraza, 1998, pág. 19)

Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.6.6 La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.6.7 El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995)

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: *“Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley”* (Jurista-Editores, 2016, pág. 19)

“No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente:”

“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista-Editores, 2016, pág. 417) Lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes

en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).”

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*” (Jurista- Editores, 2016, pág. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Sagástegui, 2003, pág. 409)

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. (Expediente N°

99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461); citado por Jurista Editores, 2016 (pág. 519). Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

2.2.6.8 Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Rodríguez, 1995, pág. 198).

Para Rodríguez, Echandía (1995) “*en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.*”

Hinostroza (1998). Expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, pág. 519)

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, (pág. 519) se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002)

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente

el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002)

2.2.6.9 Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002) , y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.6.9.1.1 El sistema de la tarifa legal

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

“(…) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (Taruffo, 2002, pág. 22)”

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.6.9.1.2 El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.”

Según Taruffo (2002):

“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como la denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a

caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.”

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema. (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en

libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación” (Córdova J. , 2011, pág. 137).

2.2.6.9.1.3 Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (pág. 138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.6.10 Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995)

“Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: Liberación de prejuizgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos,

como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.”

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.6.11 Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: *“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”* (Cajas, 2011, pág. 622)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: *“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”* (Cajas, 2011, pág. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002).expone *“(…), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (…). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso”*

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica

para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.” (Colomer, 2003, págs. 192-193)

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.6.12 La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.” (Hinostroza, 1998, págs. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (Sagástegui, 2003, pág. 411)

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, pág. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Casación. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T.46. p. 32; se indica: “*Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión.*” (Sagástegui, 2003).

2.2.6.13 El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás (Hinostroza, 1998, pág. 56).”

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja A. , s.f.).”

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.6.14 Las pruebas y la sentencia

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.”

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.”

2.2.6.15 Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.6.15.1 Documento

a. Etimología

El término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

b. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga un funcionario público en usos de sus atribuciones; y
2. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

Los medios probatorios actuados fueron:

De la parte demandante:

El mérito de la Declaración de Parte de la demandada.

El mérito de la copia certificada del Acta de Matrimonio.

El mérito de la copia legalizada del Acta de Nacimiento que corresponde a la hija "YABS".

El mérito de la copia legalizada del Acta de Nacimiento que corresponde a la hija "ASBS".

El mérito del original de la Declaración Jurada con firma legalizada, del suscrito respecto a su último domicilio conyugal.

El mérito record migratorio del conyugue.

De la parte demandada:

El mérito del Acta de matrimonio

El mérito de la copia legalizada del Acta de Nacimiento que corresponde a mi hija "YABS".

El mérito de la copia legalizada del Acta de Nacimiento que corresponde a la "ASBS".

El mérito de 02 Voucher de pago.

El mérito record migratorio del conyugue.

El mérito record migratorio de su persona.

El mérito de la Declaración de parte de la accionante.

2.2.7 Las resoluciones judiciales

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.”

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o

rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

“Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:”

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado;”
4. “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;”
5. “El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;”
6. “La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,”
7. “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.”

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, págs. 286-293) y (Cajas, 2011, págs. 597-599)

2.2.7.1 Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.8 Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.8.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.8.2 Clases de medios impugnatorios

El recurso de reposición, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación, contra las siguientes resoluciones:

- a. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- b. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de casación, contra:

- a. Las sentencias que expiden las Cortes Superiores;

b. Los autos que expiden las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de queja, contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación.

2.2.8.3 Medio Impugnatorio actuado en el proceso judicial en estudio:

En el expediente investigado se aprecia que no se formuló ningún medio de impugnación.

2.2.9 La sentencia

2.2.9.1 Etimología

Orozco (2014), sostiene:

El término Sentencia, proviene del latín "Sententia", con una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. "Sententia" proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentire" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: "una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente" (p.15).

2.2.9.2 Requisitos de la Sentencia.

Como toda Resolución, la Sentencia debe contener ciertas exigencias formales para su validez, de acuerdo a lo normado en la norma adjetiva (CPC), Art. 122°- "Contenido y Suscripción de las Resoluciones", siendo estas las siguientes:

a. Requisitos Formales.

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
8. La sentencia exigirá en su redacción, la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.
9. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

b. Requisitos Materiales de la Sentencia.

Entre los requisitos de carácter material o sustancial con las que debe cumplir una sentencia, señalada por los doctrinarios es que esta debe ser congruente, motivada y analizada exhaustivamente, la misma que desarrollaremos como principios relevantes del Contenido de la Sentencia.

2.2.9.3 Estructura de la sentencia

Según a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, artículo 122 indica:

La estructura de la sentencia comprende la “parte expositiva, considerativa y resolutive”, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.9.4 La motivación de la sentencia

La emisión de la sentencia es un acto racional, que debe ser argumentado; la sentencia es una operación lógica y esto conlleva que exista un método jurídico y lógico para tomar una decisión. (Colomer, 2003).

2.2.10 La consulta en el proceso de divorcio por causal.

Acerca de la consulta, ésta tiene la finalidad de verificar si en la pretensión principal incurrieron en errores en el procedimiento, es decir, apreciaciones equivocadas en el momento de calificar la causal. Es ese sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia deben sujetar sus efectos a lo que se resuelva en la consulta de la pretensión principal (Plácido V., s.f.).

2.2.10.1 Regulación de la consulta.

Está prevista en el Artículo 359° del Código Civil, donde menciona que -Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional- (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.10.2 La consulta en el proceso de divorcio en estudio.

El artículo 359 del Código Civil prescribe que si la sentencia emitida en un proceso de divorcio, expedida en Primera Instancia, no fuera apelada, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, con excepción de aquella en la

cual se haya invocado la causal de separación convencional, supuestos iniciales que se han cumplido en el presente caso.

Siendo que la sentencia de primera instancia no fue apelada, se procedió a elevar en consulta a la Segunda Sala Civil la cual **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 13 de julio de 2018, que resuelve declarado: **1) FUNDADA** la demanda interpuesta por el señor A de folio 13 a 18 sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** contra la señora B, en consecuencia: **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-provincia de Chepen del departamento de la Libertad, por tanto; **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar **2) FUNDADA** solo en parte la **RECONVENCION** de folios 89 a 93 **INTERPUESTA** por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación que el demandante A abonara a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación **3) IMPROCEDENTE** por caducidad la **RECONVENCION** en el extremo que demanda el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO**

2.3 Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1 Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por la causal de separación de hecho (Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02).

2.3.2 El divorcio

Desde la perspectiva de Peralta (1996) se deriva del término latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada

uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Por el divorcio, según señala Cabello (2003) , a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

En opinión de Aguilar (2013): Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución

2.3.2.1 Corrientes en torno al divorcio

Existen dos corrientes: los divorcistas y los anti divorcistas. Los divorcistas señalan la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, porque el divorcio no crea los problemas que afrontan los cónyuges, por el contrario les pone fin. Sin embargo, los anti divorcistas señalan que el divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, donde los contrayentes al casarse lo estarían haciendo conscientes de que, ante el surgimiento del primer problema solicitarían el divorcio, sin contribución a la búsqueda de soluciones, los cuales son naturales y muchas veces superables (Aguilar, 2013).

2.3.2.2 Teoría sobre el divorcio

2.3.2.2.1 El divorcio sanción

Es aquella que ante el fracaso matrimonial se busca un responsable, quien es sancionado por la Ley. Las causales se encuentran establecidas en forma específica y taxativa, en todas ellas se describen inconductas (Aguilar, 2013).

2.3.2.2.2 El divorcio remedio

A diferencia de la anterior postura, no culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, donde se incumplen los deberes conyugales. No le interesa buscar al responsable de la ruptura matrimonial, se denomina remedio, porque el divorcio es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial se propone (Aguilar, 2013).

2.3.2.3 La causal

Son conductas establecidas en la ley civil, en las cuales incurre un cónyuge provocando la ruptura de los deberes de fidelidad, asistencia recíproca y vida en común, proveniente del vínculo matrimonial. En el Perú se encuentran previstas en el numeral 333 del Código Civil. Se abordarán las causales en el presente trabajo solo referidas en el proceso judicial en estudio.

Según la aseveración de Bermúdez (2009) el causal *“se produce cuando ha ocurrido una circunstancia o hecho que vulnere la esencia misma del matrimonio (...) provocado por uno de ellos”* (pág. 27)

2.3.2.3.1 Regulación de las causales de divorcio

El proceso de conocimiento de divorcio puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil (art. 480-Primer Párrafo-del C.P.C y art. 349 del C.C.):

2.3.2.3.2 Las causales en las sentencias en estudio

“En el expediente 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, según se evidencia en el proceso judicial en estudio, la causal fue: Divorcio por causal de separación de hecho y en la reconvención divorcio por causal de adulterio.”

2.3.2.3.3 Causales de Divorcio

1. Adulterio

El adulterio consiste en el “...hecho de que uno de los cónyuges no cumplió su deber de fidelidad y tuvo relaciones sexuales con otras personas de sexo opuesto” (Bermudez, 2009, pág. 30) “La misma que diferentes criterios jurisprudenciales ha ratificado, como términos principales, como el trato carnal, con terceras personas de uno de los cónyuges, incumplimiento de fidelidad.”

2. Violencia física y psicológica

Según Baqueiro y Buenrostro (1994) “... es la crueldad excesiva, ... brutales inclinaciones ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del reciproco se supone la vida en común” (p.166).

Para Borda (1984) “... consiste en malos tratamientos realizados con: crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requiere dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño” (p.226)

3. Atentado contra la vida del cónyuge

Según Alterín (1981) en el atentado “Se exige que el atentado contra la vida sea doloso, con intención de producir la muerte aunque lógicamente no debe haberla producido...” (p.588).

Para Gómez y Sinde (1983) “...para solicitar el divorcio... que exista una sentencia firme por haber atentado contra la vida del cónyuge...” (P.47-48)

Según Bermúdez (2009) “Es el atentado doloso contra la vida del cónyuge. El que debe considerarse desde la etapa de la tentativa porque ya la misma

circunstancia emotiva constituye una grave situación para el cónyuge inocente” (pág. 37)

4. Injuria Grave

La injuria grave según los explica Carbonier (1961) consiste en:

“(...) la infracción del ordenamiento matrimonial compuesto por obligaciones y derechos. Se requiere, además, que los derechos ofrezco un carácter ultraje y ofensivo, tanto si ocasiona una violencia reacción nerviosa en el cónyuge inocente como si supone un atentado a su honorabilidad. (p. 162).”

Según opina Pavon (1946) se *“...debe producir una impresión intensa, desagradable e irritable para la persona del cónyuge a quien se hace objeto de ellas, ya que se refiere a su dignidad, honor, decoro de su persona, familia...” (p.109).*

“Para Bermúdez (2009) la injuria grave es la causal que involucra una serie de elementos que pueden actuar tanto en forma colectiva como autónomamente. En este sentido, la ofensa, el daño al honor, a la reputación constituye elementos que pueden provocar una actitud de alteración (depresión, violencia por reacción) en el otro cónyuge (p.37)”

5. El abandono injustificado de la casa conyugal

La jurisprudencia señala *“... el abandono consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales” (Cas. 577-98-Lima.)*

“El abandono injustificado de uno de los cónyuges para que se configure tiene tres elementos: i) el apartamiento físico de la casa conyugal; ii) la intención deliberada de poner fin la vida matrimonial y, iii) dos años continuos de abandono. (Exp. N° 224-97, Sala N° 6, Lima.)”

6. La Conducta deshonrosa de uno de los cónyuges

Lehmann (1953) consiste “... *en la conducta deshonrosa o inmoral... por ejemplo embriaguez, vida inmoral, actos delictivos... haber perturbado el matrimonio*” (p.242)

Bermúdez (2009) a su turno señala como “...*aquella conducta que vulnera la misma esencia de la dignidad del matrimonio y de otros cónyuge, al manifestarse conductas incorrectas, indecentes, inmorales que puedan provocar un atentado contra el orden público, la moral y las buenas costumbres*” (p.40)

7. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio. -Es una causa indirecta, inculpatoria y perentoria que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen y localización sexual de contagio fácil y de serias consecuencias para la descendencia, contraída después de la celebración del casamiento.

8. El uso habitual de droga o sustancias

Para Azula (1995) como causa de divorcio:

“*Comprende lo que genéricamente suele denominarse como drogadicción o toxicomanía, que ocurre por el uso o consumo reiterado de sustancias alucinógenos o estupefacientes, como marihuana, cocaína, abuso de heroína, etc.*”

“(...) *todas esas sustancias son tóxicas y determinan y alteraciones de índole física y psíquica en quien las consume, por lo cual modifican su comportamiento y, por ende, producen desquiciamiento en la comunidad matrimonial* (p.30)”

9. La homosexualidad

Según Hinostroza (2016) “*la homosexualidad se trata de una alteración físico psicológico, se basa en lo desagradable o intolerables que pueda*

resultar para un cónyuge para vivir con una persona homosexual... ” (pág. 99)

10. La condena penal por más de 2 años

Según Barros (1931, p.58) consiste en:

“(...) persona condenada como responsable de crímenes o simple delito, por sentencia que cause ejecutoria; aún más, la ley habla de condenación de uno de los cónyuges, o sea, de condenación anterior... la ley se refiere cualquier delito... existe la causal, aunque se obtenga más tarde, indulto, porque por él se perdona la pena, pero subsiste siempre el hecho (...)”

Según Bermúdez (2009) *“la copia certificada de la sentencia definitiva en donde conste la condena del cónyuge por delito de carácter doloso, cuya pena sea superior a los dos años” (pág. 42)*

11. La imposibilidad de hacer vida en común

Según Hinojosa (2016) *“... la causal sería la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común” (pág. 102)*

“La incompatibilidad de caracteres se puede medir por la intensidad de cada consorte, es decir, el conflicto permanente, discusiones, riñas, que cada día se vuelve intolerable, tornando al matrimonio en un tormento más que la felicidad.”

12. Separación de hecho

La separación de hecho se entiende cuando de un momento a otros uno de los cónyuges decide separarse, sin mediación, de ninguna autoridad, sino en una decisión informal.

Según Trabucchi, (1981) sucede “... cuando los cónyuges sin ningún procedimiento formal, se separan cada uno por su cuenta” (pág. 292). En cambio, Varela de Lima citado por Gómez (1983) “... los cónyuges por mutuo acuerdo o unilateralmente, deciden interrumpir-de modo temporal o definitivo-la vida en común...” (pág. 42)

“Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, fue incorporada a la legislación civil peruana mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 cuyo texto es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335” (Congreso-de-la-República, 2001).”

“El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.”

“La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.”

Se estructura en:

- a. “El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.”

- b. “La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).”
- c. “La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.”

“Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado (Plácido, 2002).”

“En esta forma de divorcio, los cónyuges pueden divorciarse sólo cuando el juzgado comprueba que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.”

Esta doctrina se fue afianzando, desde la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, de ésta forma llegó a la sociedad peruana y al continente americano, el Perú lo adoptó recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de causal tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho este precepto es inaplicable.

Para el estudio, debemos glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la

separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, (Cajas, 2011, págs. 201-202).

Asimismo, considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2011)

2.3.3 La indemnización en el proceso de divorcio

La indemnización, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio. (Osterling P. F., 2010)

Nuestro sistema jurídico civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de divorcio (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se le ha denominado divorcio por causas inculpatorias. El segundo, se refiere al divorcio-remedio incorporado por la Ley N° 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatoria.

- a. Indemnización por causa inculpatoria: Se aplica para los casos de divorcio sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la

que se funda el divorcio. Sin embargo, a diferencia de la indemnización materia de análisis (que es fundamentalmente objetiva) su vital fundamento gira en torno a la concepción tradicional de divorcio-sanción, en virtud del cual se busca identificar a un cónyuge culpable y como consecuencia a uno inocente. Sobre el particular, un sector de la doctrina nacional ha sostenido que: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges.

- b. Indemnización por causa no inculpatória: Dentro de los efectos patrimoniales del divorcio (o separación de cuerpos) por la causal de separación de hecho, el legislador nacional dispuso incorporar a tal supuesto, la figura jurídica inexactamente en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil. De esta manera, se advierte que el legislador ha configurado a la citada indemnización como una medida inherente a los procesos de separación de cuerpos o divorcio, toda vez que la causal de separación de hecho que la origina es la misma para ambas situaciones jurídicas. Esta indemnización debe ser plasmada necesariamente en una sentencia, bajo un escrupuloso respeto al principio de derogación a pedido de parte; es decir siempre y cuando esta sea peticionada; no obstante que un sector de la jurisprudencia viene incorrectamente declarándola de oficio. (p. 36)

2.3.3.1 Regulación

La indemnización en la Separación de Hecho, se sumilla en el Artículo 345-A del Código Civil peruano como: Indemnización en caso de perjuicio. La misma que desde su incorporación normativa mediante Ley N° 27495 de Julio de 2001 hasta la actualidad.

Tiene carácter de una obligación legal, la misma que debe ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta

por os soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no solo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño persona. (Alfaro, 2011)

El Juez debe velar también por la inestabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el divorcio, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenarla adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión d alimentos que le pudiera corresponder.

2.3.3.2 La indemnización en el proceso judicial en estudio

En el presente caso la demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:

Una indemnización por daño, moral, la suma de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)

De la Sentencia:

FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación que el demandante A abonará a favor de B, por haber resultado esta como el cónyuge más perjudicada con la separación.

2.3.3.3 La Reconvención

Es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificarla como una demanda nueva y autónoma que se acumula por el demandado a un proceso en curso (Ledesma, 2010 p.441)

Esta no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino una nueva demanda que formula el demandado en el mismo proceso ya iniciado.

El derecho a reconvenir de la parte demandada solo lo puede proyectar en el ámbito de la demarcación subjetiva que se fijó en el escrito inicial de demanda y ha de conducirse contra el que demandó. En otras palabras, "es jurídicamente imposible aceptar la presencia de un tercero, dado que las partes en la reconvenición tienen que ser las mismas que figuran en el proceso originario, si bien con los papeles invertidos, porque en ella el actor reconvenicional (sujeto activo) solamente puede serlo el demandado, y demandado reconvenicional (sujeto pasivo) única y exclusivamente puede serlo el actor, nunca cualquier otra persona que no sea parte en el proceso principal (Tapia, 1969)

Como la reconvenición reviste los caracteres de una verdadera demanda, es aplicable los elementos y requisitos de estas, sin embargo, el hecho de tratarse de una pretensión que se incorpora a un proceso ya iniciado determina que su admisibilidad se halle supeditada a varios factores, entre ellos, la oportunidad de su incorporación.

Es importante que se fije una etapa en el camino procesal para que el demandado haga uso de su facultad de ingresar una pretensión al proceso ya iniciado. La admisión ilimitada de la facultad de reconvenir puede convertirse en un factor perturbador del orden en la sustanciación de las causas, el que se torna incompatible con el principio de economía procesal que justifica este tipo de acumulación sobrevenida.

Sobre el particular, señala el artículo en comentario "solo puede interponerse en el mismo escrito en que se contesta la demanda", esto implica que en caso contrario, no podrá deducirla después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso.

Nótese que la redacción del artículo pone énfasis a que la reconvencción se formalice "en el mismo escrito en que se contesta la demanda". Esto tendría una explicación en la tendencia a considerar que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo; de ahí que se exige que la reconvencción se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta. En ese sentido, Monroy (1996) señala "si un demandado contesta la demanda antes del vencimiento del plazo, en tal fecha deberá interponer reconvencción, de lo contrario, aun cuando hubiera un plazo adicional para contestar (y por lo tanto para reconvenir), este se habrá perdido por efecto del acto de contestación de la demanda" (p. 283).

Al respecto Monroy (2013) explica el principio de economía procesal que rige en la reconvencción, así: *"el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto, y esfuerzo; siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple con su rol original (demandante y demandado) puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo"*.

En relación con la reconvencción, surgen dos posiciones sobre la compatibilidad que debe o no existir con la pretensión de la actora.

Existen al respecto dos líneas. Una que no admite el ingreso indiscriminado de diversas materias en un único procedimiento, sino que limita la posibilidad de la reconvencción a aquellos casos en los que entre la demanda principal y la reconvenccional exista una conexidad; la otra posición considera que la reconvencción puede ser propuesta, aunque no tenga ninguna conexión material con la actora.

Frente a ellas, la normatividad acoge la primera posición, pues favorece la unidad de criterio y evita el riesgo de fallos contradictorios. La reconvencción debe interponerse como pretensión principal y no en forma subsidiaria.

Al respecto se agrega; que la reconvencción es la institución adjetiva que permite al accionado interponer una nueva pretensión dentro del proceso la misma que será calificada por el juzgador antes de emplazar al accionante, debiendo por lo tanto considerarse no como un medio de defensa sino como una nueva demanda que formula el demandado dentro de la relación jurídica procesal.

2.3.3.4 La reconvencción en el proceso judicial en estudio

La demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:

- a. “Se declare el Divorcio por Causal de Adulterio en contra de su esposo A.”
- b. “Una indemnización por daño, moral, la suma de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)”

De oficio:

Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, determinar si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al artículo 345-A del código Civil.

Sobre la reconvencción:

Determinar si don A ha incurrido en Adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial.

Determinar si la demandante provoco, consintió o perdono el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Artículo 339° del Código Civil.

Sobre la pretensión accesoria: (indemnización)

Determinar si corresponde indemnizar a la reconviniente por la suma de Ochenta Mil Soles, por el supuesto daño moral.

2.3.3.5 El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación

de hecho.

Para Velásquez (1984) citado por Hinojosa (2012), refiere que "... el respectivo agente del ministerio público será pido siempre en interés de los hijos menores del matrimonio cuyo divorcio se pretende. Para tal fin deberá citársele en el auto admisorio de la demanda". (p. 86).

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley orgánica sobre la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Berrio, s.f.)

En el proceso de divorcio por causal específica, y tal como lo ordena el artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir en esa calidad en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

2.4 Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real-Academia-Española, s.f.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder-Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un tribunal de casación, sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores”. (Lex_Juridica, 2012)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder-Judicial, 2013).

Decisión Judicial. Decisión fija que se toma en un contenido penalizado, procedente de una parte interna proporcionado (Vermilion, 2010).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder-Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder-Judicial, 2013)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profesor, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Vinculado de escritos que conciernen a un contenido legal, fundamento o ejercicio. (Consultor_Magno, 2008)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (RAE, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción. Osterling (2004)

Matriz de Consistencia: Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Rojas, 2010)

Normatividad. “Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado”. Cabanellas (2013)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (RAE, Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Posada, 2004)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Posada, 2004)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un

encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Romero, 2012)

Variable. Las variables de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. Amiel **Fuente especificada no válida.**

2.5 Hipótesis

El proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Callao; evidencia la siguiente caracterización: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar las pretensiones planteadas.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1 Tipo de investigación.

La investigación será de tipo Mixta (cuantitativa – cualitativa).

Cuantitativa. Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga (Tamayo, 2012, p.47). Mediante este enfoque se busca establecer medidas precisas, las cuales estarán plasmadas en el capítulo IV como resultados de la ejecución del proyecto; en pocas palabras el informe tesis, el cual se mostrará a través de cuadro que contendrán la información en forma de números, centrándose en el conteo y las cifras que explicará lo que se observa en cuanto las características obtenidas y verificadas que tendrán valor, las mismas que se desprende del proceso judicial en estudio, que tiene su origen en el expediente judicial.

Cualitativa. Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Se requiere tener una descripción clara y precisa de lo que se espera del tema a investigar con el fin de poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos pertenecientes al proceso judicial así como saber Cómo funciona el proceso en si a través de sus instituciones procesales y sustantivas; las cuales podremos conocer al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

“Es por ello que el presente proyecto es un tipo de investigación mixta, dado a que la variable de estudio tiene indicadores cuantificables; que a través del valor otorgado en cada una de la caracterización que un proceso tiene, se logra manifestar en las distintas etapas del desarrollo del Proceso judicial; por. Lo que se podrá cuantificar y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de la caracterización del fenómeno estudiado.”

3.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta. (Tamayo, 2012, p.52). Esto desprenderá de las personas intervinientes en un proceso judicial, a su vez se analizará el proceso como un fenómeno, evaluándolo en diversos aspectos, que componen la investigación.

3.3 Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de

tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3.1 Unidad de análisis

En palabras de (Centty, 2006) Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (pág. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02; tramitado en el Tercer Juzgado de Familia, Callao-Perú, comprende un proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho, que registra un proceso civil, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (Pág. 64).

En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

“En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso judicial de Divorcio por separación de hecho. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.”

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>“Es el recurso por el que se registra la interacción de los sujetos que son parte del proceso con el fin de resolver la controversia”</p>	<p>Caracterización</p> <p>“Son aquellos atributos pertenecientes del proceso judicial de estudio y que lo diferencian de los demás.”</p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <p>Pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.</p> <p>la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada.</p>	<p>“Guía de observación”</p>

3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Estas técnicas se aplicaran en distintos momentos de la elaboración del estudio: como en la detección y descripción de la realidad problemática; en la de investigación del problema; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial, en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y el análisis de los resultados.”

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6 Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

“Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Do Prado, Quelopana, Compean, y Reséndiz (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:”

3.6.1 La primera etapa.

“Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.”

3.6.2 Segunda etapa.

“También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión

permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.”

3.6.3 La tercera etapa.

“Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.”

“Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.”

“El(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.”

3.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (pág. 402). Aquellos que deberán dar una mejor comprensión del tema de investigación, así mismo evidenciar una coherencia interna entre ambos con relación al tema a tratar.”

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Del Distrito Judicial Del Callao, Lima-2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial del Callao, Lima-2020.	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente n° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial del Callao, Lima-2020.	El proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Del Distrito Judicial Del Callao, Lima-2020, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, la pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia la pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.
	¿Se evidencia la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la causal invocada.

3.8 Principios éticos

Los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad-de-Celaya, 2011), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S; Morales, J, 2005).

“La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran

y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, El Código de Ética para la Investigación Versión: 002 Página 2 Elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.”

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (EL PERUANO, 2016) Anexo 3.”

IV. RESULTADOS

4.1.Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos.

La revisión del expediente confirma que los plazos no se cumplen de parte de los justiciables, y no se cumplen respecto de los operadores jurídicos. También se observa que los plazos son muy estrictos en términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones.

Al realizar la lectura de las sentencias materia de análisis se tiene que los juzgadores han utilizado un lenguaje claro sin tecnicismo, lo cual hace su entendimiento por parte de las partes. Esto quiere decir que las sentencias emitidas en este caso tienen un lenguaje que se puede entender.

Cuadro 3. Respeto la pertinencia de los medios probatorios

“Los medios probatorios presentados en el presente proceso judicial mantienen estrecha relación con la pretensión planteada por lo que al haber congruencia de aquellos con la pretensión si habría pertinencia de los medios probatorios. Conforme a la revisión del expediente, el juez admitió los medios probatorios idóneos y las pretensión planteadas, entre ellos partida de matrimonio, para demostrar la pre existencia de un matrimonio por 8 años y el record migratorio demostrando separación de hecho por más de 4 años.”

Cuadro 4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

“Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra

manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.”

4.2. Análisis De Resultados

“En la presente investigación en su componente referido a los plazos que se dieron según expediente, se puede afirmar que las partes y el juzgador no han actuado de acuerdo a lo que es la exigencia acorde con el código procesal civil. Como sabemos estos se encuentran regulados y su aplicación es de estricto cumplimiento de los plazos, exigiéndose tanto al estado a través de sus magistrados cumplir con los mismos y por ende a los que litigan. Como sabemos estos plazos normalmente son fielmente cumplidos por las partes litigantes, pero no tanto para el juzgador que casi siempre no le es característico en el proceso, pero si eso sucediese en las partes litigantes traería serias consecuencias hasta el punto que le declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna”

“En cuanto a la claridad de las resoluciones, según el expediente debo decir que se ha obrado de forma apropiada y limpia en sus contenidos por lo que se ha respetado esta componente pudiendo brindar la comprensión de las resoluciones para los justiciables siendo el juzgador el garante de que se así.”

“Sobre la pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas esta se cumple con los medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos partida de matrimonio, para demostrar la pre existencia de un matrimonio 8 años, por lo cual han procreado a sus hijas y el record migratorio demostrando separación de hecho por más de 4 años.”

“Sobre la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos se evidencian plenamente con la existencia del fundamento de las acciones del conflicto entre los justiciables, en donde en primera instancia y en segunda instancia se le concede la pretensión del demandante ya que se encuentran establecidos por exigencias y requisitos que la ley establece para la unión de hecho.”

V. CONCLUSIONES

“En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso ° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, Del Distrito Judicial Del Callao, Lima-2020, Sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho su caracterización fue:”

“Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.”

“En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y comprensible para las partes.”

“En lo que va con la pertinencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló ser coherente y razonable. En la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó aceptables y razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa Postulatoria.”

“Sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y peticionar la pretensión de unión de hecho.”

“Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró de forma parcial.”

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S; Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva por 117 autores destacados del País (pp 81-116). T-I) (1ra Ed)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2013). Lima Derecho de Familia: Legales Ediciones.
- ALSINA, H. (1963). *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial* (Vol. vol. I). Buenos Aires,, Argentina: EDIAR.
- Alvarez Olazábal, E. M. (2006). *"separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución?"*,. Lima: UNMSM.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o Solución? (tesis de maestría)*. Obtenido de Recuperada de: cybertesis.unmsm.edu.pe/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf.
- Alzamora, M. (s.f). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del proceso*. Lima: EDDILI.
- Arce, H. (2016). *spanish.peopledaily.com.cn*. Obtenido de <http://spanish.peopledaily.com.cn/n3/2016/0509/c31617-9054739.html>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible, critica a las preclusiones rigidas del Código procesal Civil Peruano de 1993. (Tesis de maestria)*. Obtenido de file:///c:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Obtenido de Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal: file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Ariano, E. (2011). *Tesis para optar el grado de magister en mencion en derecho procesal*. Lima.
- Arias. (2006).
- Arias, F. (1999). *El proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Obtenido de Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>
- Arias, F. G. (2012).
- Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez. (2013). pág. 211.
- Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211. (s.f.).
- Armas Meza, J. (2010). *“Las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho peruano”*. Lima: UPSMP.
- Armas Meza, J. R. (2010). *“las consecuencias indemnizatorias de la separación de hecho en el derecho peruano”*. Lima: UPSMP.
- Arredondo, A. C. (2013). Proceso abreviado. *blogspot*.
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso. (1era Edic.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barba, S. (5 de Febrero de 2014). *Tipos de Pensión en Perú: ¿Qué modalidades existen?* Obtenido de <https://www.rankia.pe>: <https://www.rankia.pe/blog/mejores-opiniones-peru/2146622-tipos-pension-peru-que-modalidades-existen>
- Bautista, P. (2006). *Teoria General de Proceso Civil*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Bermudez, A. R. (2009). Medios Impugnatorios. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*.
- Bermudez, A. R. (Setiembre 2009). Medios Impugnatorios. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*.
- Bolivar Ligia. (2000). Curso Interdisciplinario En Derechos Humanos. *Conferencia editada por IIDH*.
- BONILLA, E, HURTADO, & JARAMILLO, C. (2009). *La investigación*. Bogotá: alfaomega.
- Briceño, V. G. (12 de Diciembre de 2018). *La jurisdiccion*. Obtenido de <https://www.euston96.com>: <https://www.euston96.com/Jurisdiccion/>

- Briones, E. (23 de Noviembre de 2016). *Jubilación: un derecho fundamental*. Obtenido de <https://semanariouniversidad.com>: <https://semanariouniversidad.com/opinion/jubilacion-derecho-fundamental/>
- Bryman. (2004).
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo (1era Edic.)*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas. (1998).
- Cabanellas. (2013). Diccionario Jurídico. *Normatividad*.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? en : Derecho de Familia*. Lima: RHODAS.
- Cabezas, C. (2013). *Análisis jurídico doctrinario de las formas de terminación del matrimonio*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. Lima: RHODAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil. (17ava Edición)*. Lima : RHODAS.
- Callao, P. J. (s.f.). Expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02.
- Campos , W. (2010). *Apuntes de Metodología de metodología de la investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002. (s.f.).
- Casal; Mateu;. (2003). Muestreo por Conveniencia (Casal, y Mateu; 2003).
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis del Centro de Investigación*. Obtenido de México: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centro de Investigación. (2011). Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A (s.edic)*. Obtenido de Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (Vol. 4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición)*. Lima: Jurista Editores.
- Chávez Ramírez, G. (2010). “*la imposibilidad de probar el adulterio exige la exclusión como causal del divorcio*”. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- Chimborazo Castillo, L. A. (2015). *El adulterio y el juicio de divorcio contencioso en la legislación Ecuatoriana*. Ambato: Universidad de Ambato.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Congreso de la República. (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. (2011). Obtenido de LEY N° 27495: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacidgfc/diff/normatnacional_separaci
- Congreso-de-la-República. (2001).
- Consultor_Magno. (2008). Diccionario Jurídico. *Expediente*.
- Corbetta, P. (2003).
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. RAE Jurisprudencia. . *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, 1ra. Edición*.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Corva, M. A. (09 de JULIO de 2017). *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO*. Obtenido de POR PÓLEMOS: <https://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Couture, E. (2003). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

- COUTURE, E. J. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: DePalma.
- Creswell. (2003).
- Cuba, R. (1998). *Material de Lectura de Derecho Procesal Penal II*. Juliaca, Perú.
- Cusi, A. A. (23 de Julio de 2013). *MEDIOS IMPUGNATORIOS [DERECHO PROCESAL CIVIL]*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com>: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Deficnion.de. (14 de Diciembre de 2016). *EXPEDIENTE*. Obtenido de <https://definicion.de>: <https://definicion.de/?s=expediente>
- Definicion.de. (14 de Diciembre de 2016). *Parametro*. Obtenido de <https://definicion.de>: <https://definicion.de/?s=parametro>
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal. (Tesis de maestría)*. Obtenido de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ_MORI_KARINA_NULIDAD_PROCESAL.pdf
- EL PERUANO. (8 de Setiembre de 2016). Diario Oficial. *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD.*
- Expediente , N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02 (Tercer Juzgado De Familia Del Distrito Judicial De Callao.).
- FRISANCHO, A, M. (2014). *DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Lima-Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Segunda Edición.
- Gaceta-Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País T-II. (Ira. Edición).
- García Briceño, D. E. (2014). “*reflexiones sobre la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, a la luz del tercer pleno casatorio civil*”. Piura: Universidad de Piura.
- Gelsi, C. (1962). Tucuman.
- Gherzi, E. (2014). *lampadia.com*. Obtenido de <https://lampadia.com/lampadia-comenta/enrique-ghersi-sobre-justicia-pobreza-y-futuro/>
- Gómez. (1983). *El Matrimonio*.
- Gutiérrez, B., Larena, B., Monje, B., & Blanco, L. (14 de Diciembre de 2018). *La sentencia*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es>: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-39108912>
- Hernandez, Fernandez y Baptista. (2010). Que son las hipotesis. *Tesis de Investigacion.blogspot.com*.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6ª ed.)*. México: McGrwall Hill Education.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN*. Obtenido de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (Ira. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2016). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores.
- infobae. (2014). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- INFOBAE-América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión*. Obtenido de Pública de América Latina (LAPOP): <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jurista Editores. (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Lima: Jurista editores.
- Jurista-Editores. (2016). *Código Procesal Civil*. . Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lalama Jaramillo, I. (2013). *protección al cónyuge débil en el divorcio*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro,*

- T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).* . Washington: Organización Panamericana.
- Lex_Juridica. (2012). Corte Superior de Justicia. *Diccionario Juridico*.
- Lule, C. y. (2012). *La observación , un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de recuperado de: : <https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Machicado, J. (14 de Diciembre de 2018). *Introduccion al Derecho Procesal Civil*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com>: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- misabogados. (25 de Mayo de 2011). *5 principios básicos de la seguridad social*. Obtenido de <https://www.misabogados.com>: <https://www.misabogados.com.co/blog/5-principios-basicos-de-la-seguridad-social>
- Naciones-Unidas. (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Obtenido de Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficial, E. P. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. *Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016)*.
- ONP. (14 de Diciembre de 2018). *¿Qué hace ONP?* Obtenido de <https://www.onp.gob.pe/>: https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/que_hace_onp
- onp. (14 de Diciembre de 2018). *Sistema previsional y sus actores*. Obtenido de <https://www.onp.gob.pe>: https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional
- Ortiz Velasco, V. A. (2014). *El allanamiento en el divorcio controvertido y el principio de celeridad procesal dentro de la legislación Ecuatoriana*. Ambato: Universidad de Ambato.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Osterling. (2004). Diccionario Jurídico. *Jurisprudencia*. Lima.
- Osterling, P. F. (2010). *Indemnización por Daño Moral*. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>
- Paniagua, p. E. (2018). La Administración de Justicia en España. *Segunda Epoca*.
- Parra, M, J. (10 de JULIO de 2018). *El desprestigio (en la administración) de la justicia*. Obtenido de Nuevatribuna: <https://www.nuevatribuna.es/opinion/jesus-parra-montero/despreejio-administracion-justicia/20180710134419153816.html>
- Pasara, L. (2003). Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia. *JUSTICIA VIVA*, 11.
- Pautas basicas para solicitar el pago de beneficios sociales. (2016). *legis.pe*.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia; (2da. Edic.)*. Lima: IDEMSA.
- Pérez, S. (2016). *biblioteca.usac.edu.gt*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5973.pdf
- Pinto, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del distrito judicial del santa*. Chimbote.
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

- Poder-Judicial. ((s.f)). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Resolución)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder-Judicial. (2013).
- Poder-Judicial. (s.f). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Carga de la prueba)*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder-Judicial. (s.f.).
- Poder-Judicial. (s.f.). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. Derechos fundamentales*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Política., D. E. (18 de mayo de 2014). Diario El Comercio. Política. Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos. págs. <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>.
- Posada. (2004). *Diccionario Juridico*.
- Quiroga Martínez. (2009).
- RAE. (2001). Evidenciar.
- RAE. (2001). Real Academia Española. *Parámetro*.
- Real Academia Español. (s.f). *Real Academia*. Obtenido de primer párrafo: <https://dirae.es/palabras/caracterizaci%C3%B3n>
- Real-Academia-Española. (2001).
- Real-Academia-Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica*. Obtenido de Caracterizar: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real-Academia-Española. (s.f.).
- Real-Academia-Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario)*. (Cargar). Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>
- Real-Academia-Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario)*. (Prueba). Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>
- Real-Academia-Española.3. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario)*. (Evidenciar). Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Revista Chilena de Derecho. (2006). *SciELO Analytics*.
- Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil. Recuperado de:*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-código-procesal-civil>
- Rioja, B. A. (23 de Noviembre de 2014). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed.
- Romero. (2012). *Diccionario juridico. Sentencia*.
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición)*. Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Vol I. (1ra. Edición)*. Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Upegui, A. A. (2010). *Pautas para diseñar ponencias o presentaciones académicas*. Medellín: Universitaria Católica del Norte Medellín.
- Santa, P., & Martins, F. (2010).
- Scharager, J., & Armijo, I. (2001). *Metodología de la Investigación para México*.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Primera edición*. Lima: ARA. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- seguridadsocialparatodos. (14 de Diciembre de 2018). *¿QUÉ ES LA SEGURIDAD SOCIAL?* Obtenido de <http://www.seguridadsocialparatodos.org>: <http://www.seguridadsocialparatodos.org/node/1>
- Silva. (1991).
- Strauss, A. L., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos*.
- Tamayo. (2003).
- Tapullima, T, N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 00657-2015-0-2208-JR-FC-01, del distrito judicial de san Martín*. Tarapoto.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición)*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición)*. Lima:: RODHAS.
- Torres, V, A. (20 de 03 de 2009). *LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO*.
Obtenido de ESTUDIO ANIBAL TORRES VASQUEZ:
<HTTPS://WWW.ETORRESVASQUEZ.COM.PE/>
- Trabucchi. (1981). *El Matrimonio*.
- Tribunal-Constitucional. (2007). *Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 1014-2007- PHC/TC*.
Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>
- ULADECH Católica. (04 de enero de 2019). Reglamento de Investigación. *Resolución N° 003-2017-CU, Versión 9*. Chimbote. Obtenido de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
(2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.
- Universidad-Católica-Los-Ángeles-de-Chimbote. (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario. *con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017*.
- Universidad-de-Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vasquez, A. T. (20.03.09). La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. *Estudio Anival Torres Abogados*.
- Vermilion. (2010). Diccionario Jurídico. *Decisión Judicial*.
- Villalobos, S. S. (2012-2013). Administración de Justicia en el Perú, Ventajas y dificultades. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 315.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. Lima: RODHAS.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias en Primera y Segunda Instancia

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR	
DE JUSTICIA DEL CALLAO	TERCER JUZGADO DE FAMILIA

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : BSSA

ESPECIALISTA : FMAF

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA 1

RESOLUCION NUMERO 15

Callao, 13 de julio de 2018

VISTOS, el proceso seguido por A sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, contra B:

I. PARTE EXPOSITIVA:

De la demanda

Por escrito de folios 13 a 18, el demandante interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho y la dirige contra su cónyuge B, y solicita que se devuelva el vínculo matrimonial que las une.

Sustenta su demanda en los hechos siguientes:

Contrajo matrimonio civil con la demanda el 23 de febrero de 2001., ante la Municipalidad distrital de Pueblo Nuevo – Yangas. Provincia de Chepen-Lima y el último domicilio conyugal estuvo en Parque Ramón Zavala N° 177 Urb. Tarapacá.

Durante su matrimonio procrearon dos hijas YABS nacida el 28 de Febrero de 1997 y ASBS nacida el 29 de Julio de 2000, quienes al momento de la interposición de la demandada tenían 18 y 14 años de edad respectivamente.

Precisa que se encuentra separado de la demandada desde hace 07 años consecutivos. Ya que desde febrero de 2007 no hacen vida conyugal, procedencia y amparo Legal; también dice que después de la separación, la demandada realizó abandono de hogar y se regresó a Pueblo Nuevo – La Libertad; mientras el recurrente se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia en donde radica hasta la actualidad, y por tanto es factible la disolución matrimonial como la vía más idónea para que ambos puedan rehacer sus vidas, ya que todos tienen derecho a formalizar una nueva familia y que también tiene conocimiento que la demandada ya formó una nueva familia.

Asimismo solicita se le autorice seguir cumpliendo con la pensión alimenticia para su hija ASBS, quien al momento de la interposición de la demanda tenía 14 años de edad; y además tiene un proceso de Proceso de ofrecimiento de pago por Concepto de Pensión de Alimentos, que pide tener presente para mejor resolver; añade que durante su vida conyugal, no han adquirido ningún bien inmueble por lo que no existe ningún bien repartir.

Con respecto a la tenencia y custodia señala que estará a cargo de la madre, pues se acordó así en un primer momento. Aclaro que ambos ejercen la Patria Potestad y que, en cuanto al régimen de visitas, lo haría valer conforme a la ley.

Ampara su demanda en los artículos 33° inciso 12 y 346° del código Civil artículo 424° Inciso 1 y 480° del código Procesal Civil.

Admisión de la Demanda

La demanda se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento como aparece de la resolución número dos de fecha 30 de junio del año 2015 de folios 37 corriendo traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

De la contestación de la demanda del ministerio Público:

Habiéndose corrido traslado de la demandada, esta fue absuelta por el fiscal de la Segunda Fiscalía de Familia, mediante escrito que obra a folios 46 a 47, en la que indica que para el divorcio por la causal de separación de hecho el juzgado debe verificar que concurren los presupuestos objetivo, subjetivo y temporal de la separación de hecho y recuerda a las partes que la demanda puede ser variada por una separación convencional, considerando esta última como una media coherente con la finalidad del proceso que es la de buscar paz social en justicia.

La demanda se tuvo por contestada por parte del ministerio público mediante resolución número cuatro de fecha 909 de setiembre del 2015 de folios 94 y 95.

De la demandada B.

Mediante escrito obrante de folios 83 a 93. La demandada contesta la demanda en los siguientes términos:

Con respecto al primero de los fundamentos de hecho de la demanda digo que es cierto.

En relación al segundo, manifiesta que no es cierto porque el último domicilio conyugal estuvo en la manzana “k” lote 17 Pedro Ruiz Gallo Callao, donde alquilaban un departamento; el domicilio proporcionado por el demandante es de su padres, aclaro que vivió ahí en el domicilio de los padres del demandante desde el 2009, porque el demandante se fue a España en el 2007 y le pidió trasladar todas sus pertenencias al domicilio de sus padres; posteriormente, en el año 2009, el demandante con engaños hizo que la recurrente y sus hijas viajaran a Chepen-La libertad. Por vacaciones, a visitar a sus familiares; sin embargo, al retornar el demandante había ordenado a sus padres de no dejarla ingresar al domicilio, y hasta le impidieron retirar sus pertenencias, por lo que se vio en la necesidad de regresar a la Libertad a solicitar la ayuda a sus familiares.

Por otro lado la recurrente afirma que tienen dos hijos con el demandante y que en el momento de reclamarle al demandante por no haberle dejado ingresar al domicilio de sus padres, este se negó a contestar las llamadas.

Indica que si bien el demandante viajó a España e en el año 2007, no quiere decir que su relación conyugal se hay resquebrajado ese año, pues mantenían comunicación, es en el año 2010 que su relación empezó a decaer porque con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a la Libertad y en el año 2013, se enteró que el demandante tenía una relación

Extramatrimonial con la ciudadana española Eva Llacer, quienes se encontraban a la espera de su hija, lo que demostraría que recién en el año 2013 se vio resquebrajada su relación marital con el demandado de forma definitiva y no en el 2007 como afirma el demandado.

No es cierto que la separación tenga, más de 07 años y tampoco que la recurrente se haya retirado del hogar conyugal, pues nunca ha sido su intención eximirse de sus obligaciones conyugales y materno filiales, pues nunca se separó de sus hijas i presento la denuncia por retiro y abandono de hogar.

Afirma que el demandante viajó a España para buscar nuevos horizontes para su familia, y desde allí le indico a la recurrente que tramitara su pasaporte para que viajara junto a sus hijas con el fin de radicar en ese país, promesas que el demandante no cumplió. Asimismo, dijo que lo manifestado por el demandante respecto a una nueva familia formada por la recurrente, no es cierto, ya que ella vive con una tía y sus hijas y procura sus necesidades básicas a pesar de que su salud encuentra resquebrajada a diferencia del demandante que los abandono moral y económicamente, por lo cual ha demandado por alimentos recién en el año 2015, que acredita con las copias legalizadas del auto admisorio de la demanda de alimentos.

Dijo también que no es cierto que el demandante las haya asistida continuamente con alimentos, esto solo ocurrió hasta fines del año 2009, cuando con engaños las hizo viajar a la Libertad. Con el fin de desentenderse de sus obligaciones, pero a raíz de que la recurrente se encuentra delicada de salud, ha optado por interponer la demanda de alimentos en contra del demandante ante el tercer juzgado de Paz

Letrado de Trujillo, del cual ya tiene conocimiento notificado vía exhorto a España. Manifiesta que el demandante con el fin de confundir a este despacho, anexo en el escrito la demanda de Ofrecimiento de Pago y Consignación. Lo que evidenciaría su comportamiento doloso.

Corroboró que no han adquirido ningún bien inmueble, empero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerador, vajilla, lavadora, cama etc., que se encuentra en domicilio de la madre del demandante y por órdenes de este, no se la habrían entregado.

Que la recurrente siempre ha tenido la custodia y patria potestad de sus hijas ya que en ningún momento se ha separado de ellas, y que es falso el movimiento migratorio presentado ya que nunca ha salido de Perú y lo prueba con la copia de sus pasaporte del que consta que no tienen ningún registro de salida del país de Chile.

Precisa que su relación conyugal se terminó definitivamente en 2013 y no como pretende hacer creer el demandante cuando afirma que su relación terminó muchos años atrás, dado que en ese año que se enteró que el demandante iba a tener una hija con una ciudadana española; y por tanto, la demanda consigna datos falsos y engañosos; sumada a esto asevera que quien quebrantó la continuidad de convivencia fue el demandante.

Finalmente dijo que el artículo 345-A establece que para que alguien pueda incoar dicha acción, se debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que se hayan sido pactadas de mutuo acuerdo, que es por motivo de que el demandante no los asiste a la recurrente y a sus hijas que se vio obligada a interponer la demanda de alimentos.

RECONVENCION

Contestar la demanda. La demanda reconviene (folios 89 al 93) y solicita:

- a.** Se declare el Divorcio por Causal de Adulterio en contra de su esposo A, representado por su apoderado JATT
- b.** Una indemnización por daño, moral, la suma de s/. 80,000 (ochenta mil 00/100 Soles)

Sustenta su reconvención en que a pesar de estar casada con el demandante, este ha tenido relación extramatrimonial con la ciudadana española ELI, con quien ha procreado una hija llamada ABLI la que al momento de interponer la demanda tenía un año y once meses, que demuestra con fotos de Facebook en donde se apreció al demandante con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España

De la noticia de infidelidad se enteró por conocidos y familiares que radican en España. Inicialmente rumores hasta que el demandante lo publicó en su Facebook con fotografías en donde se le puede apreciar con su actual familia, con lo que queda demostrado el adulterio del demandante.

Añade que por falta de recursos económicos no pudo viajar a España para obtener la partida de nacimiento de la hija del demandante y los familiares que radican en

dicho país, por no comprometerse se negaron a obtenerla razón por la cual solicito oficiar a la embajada de España para que remita el Acta de nacimiento de la menor, dada a luz el 19 de octubre de 2013.

Saneamiento y fijación de puntos controvertidos:

Por resolución N° 05 de fecha 17 de 2016 se declaró saneado el proceso y, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes: asimismo se declaró REBELDE al demandante a la absolución de la reconvención. Acto seguido, mediante resolución N° 07 de fecha 12 de agosto de 2016 se establecieron como hechos o puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges B Y A, por un periodo superior a cuatro años al existir hijos menores de edad; y, consecuentemente, el fenecimiento de la sociedad conyugal.
- b) Determinar si el actor, en el momento de interponer la demanda, se encontraba al día con sus obligaciones alimenticias.

De oficio:

- c) Establecer si existe un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, determinar si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al artículo 345-A del código Civil.

Sobre la reconvención:

- d) Determinar si don A ha incurrido en Adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial.
- e) Determinar si la demandante provoco, consintió o perdono el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del Artículo 339° del Código Civil.

Sobre la pretensión accesoria (indemnización)

- f) Determinar si corresponde indemnizar a la reconviniente por la suma de Ochenta Mil Soles, por el supuesto daño moral.

II. PARTE CONSIDERATIVA: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Análisis de la controversia:

1. En el presente caso, el asunto materia controversia, se centra en dilucidar si el demandante y la demanda son cónyuges; y si se ha producido entre ellos una separación de hecho mayor a cuatro años continuos, para entonces declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho invocada; verificar la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio que se declare mediante la presente resolución a efectos de ordenar el pago de una indemnización a su favor, en la suma establecida por la reconviniente, con arreglo a ley o si por el contrario se ha producido la causal de adulterio invocada por la demandada en su reconvención.

Sobre el Divorcio por Separación de hecho

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289° del código Civil. “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económico de la que depende el sostenimiento de la familia.”.
3. No obstante, acorde con la doctrina nacional, la finalidad de incorporar la causal en comento para la separación de cuerpos o divorcio al ordenamiento jurídico nacional, es la de resolver un problema social, que consiste en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal existente en apariencia, que produce daños a las partes, quienes tendrían la posibilidad de rehacer, sentimentalmente su vida o formalizar nuevas relaciones de pareja.
4. Dicha causal de divorcio, se conceptúa con la interrupción de la vida común de los cónyuges que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, de manera tal que la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un conyugue culpable y de un cónyuge perjudicado; cualquiera de estos puede actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, toda vez que ambos cónyuges disfrutaran de igualdad ante la ley y no puede ser discriminados por ninguna razón.
5. Al divorcio amparado en la causal de separación de hecho, no le es aplicable lo previsto en el artículo 335 del código civil, puesto que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento más debe reunir ciertos elementos constitutivos: **objetivo o material:** que implica el cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación, que (...) no puede ser interpretada como “no habitar algo en un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”¹; **subjetivo o psicológico:** que se traduce en la inexistencia de voluntad alguna en los cónyuges, -sea de ambos o en uno de uno de ellos-para reanudar la comunidad de vida (animus separations), es decir, la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, lo que determina por tanto que o se configura la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, de salud, estudios u otro índole; y, **temporal:** configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges, es decir que se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad.
Requisito de procedibilidad:
6. Es pertinente comenzar el análisis con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues si esto no se han cumplido, carecerá de objeto remitir pronunciamiento respecto al fondo. En principio y con respecto a la legitimidad para Obrar, fluye del Acta de Matrimonio de foja 02 que las partes que contrajeron matrimonio civil el día 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo en la provincia de Chepen- La Libertad, de modo tal que el

¹ Tercer Pleno Casatorio Civil De La Corte Suprema De Justicia De La Republica (F.J. 7.5-pags. 36 a 39).

demandante y la demandada tienen calidad de cónyuges y por tanto cuentan con legitimidad para obrar e incoar la acción por la causal de separación de hecho, como en efecto lo ha hecho en el presente caso el demandante.

7. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del artículo 345° del Código Civil, consistente en que el demandante, para invocar la causal de separación de hecho, debe acreditar encontrarse al día en el pago de sus obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, debe tenerse presente que conforme a la doctrina, la expresión “acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras”, supone que se verifique el cumplimiento de esta durante todo el periodo de la separación invocado para efectos de la interposición de la demanda o, la probanza del periodo correspondiente al plazo legal mínimo aplicable o, de periodo próximo a la demanda. Esta exigencia no es comprendida en doctrina como requisito de admisibilidad al momento de calificar la demanda pues, se entiende que esto constituiría un limitante al ejercicio del derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, es comprendida como requisito de procedencia que debe ser declarada con la sentencia.
8. Al respecto debe tenerse presente que el demandante ha señalado que con la demanda procreó a dos hijas dentro del matrimonio – **ASBS(17) y YABS (21)** – La segunda ha alcanzado la mayoría de edad, como se acredita con las actas de nacimiento de folios 03 y 04 y también que tienen un proceso sobre alimentos iniciado en el tercer juzgado de Paz Letrado de Trujillo que actualmente se tramitaría en el Primer Juzgado de Paz de familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de la Libertad como se advierte de las copias certificadas de folios 194 a 535, a la que se añade que el actor también ha iniciado un procedimiento de ofrecimiento de pago por consignación de alimentos por S/ 150.99 a favor de su hija menor que ha demostrado con la copia del cargo de presentación de la solicitud correspondiente ingresada al Juzgado de paz Letrado del Callao de turno cuya copia obra de folios 25 a 29, que la demandada no ha cuestionado, tachado u observado, lo que por un lado determina, por una parte, que se ha cumplido mínimamente con el requisito de procedibilidad establecido en el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, pero también que revela al Juzgado de emitir algún pronunciamiento sobre alimentos en favor de la cónyuge y sus hijas por tratarse de materia que se está dilucidando ante otro órgano jurisdiccional competente.

Sobre la concurrencia de los presupuestos para la configuración de la causal de separación de hecho.

Elemento objetivo o material.

9. En orden a verificar si en el caso de autos se ha cumplido con acreditar los presupuestos objetivo o material, subjetivo o psicológico y temporal de la separación de hecho invocada en la demanda tenemos, en cuanto al primero, que el demandante se encuentra separado físicamente de la demandada, pues es un hecho sostenido y aceptado por ambas partes que no cohabitan, que el demandante radica

actualmente en el país de España lo que explica que vengan accionando a través de su apoderado Juan Antonio Tananta Tejada mientras que la demandada ha señalado en su escrito que domicilia en Jr. Nicaragua N° 100-B 2do piso en la Provincia de Trujillo –La Libertad, con lo cual queda establecido que las partes radican en domicilios distintos lo cual tampoco ha sido negado por ninguna de las partes.

Elemento Psicológico o Subjetivo

10. En relación al segundo que deben concurrir para que la separación del hecho se produzca, de acuerdo a lo expresado por el propio demandante es su escrito de demanda, resulta manifiesto el hecho de que él tiene conciencia cierta de la separación de su cónyuge y que ha expresado con su intención de poner fin al vínculo conyugal con la demanda de divorcio: además, a folios 167 aparece el Acta de nacimiento de ABL con fecha de nacimiento 19 de octubre de 2013 en la que figura como padre del demandante A, que confirma el animus definitivo de no continuar con la relación conyugal; sumado a lo anterior, obra a folios 157 el Acta de nacimiento de LFAMS, nacido el 06 de diciembre de 2016, en la que figura como madre la demandada B, que denota también su intención de no seguir con su relación conyugal, que permite afirmar que ambos cónyuges concurren y convergen en la producción del elemento subjetivo, es decir, en la consistencia e intención mutua de separarse definitivamente.

Elemento Temporal

11. De acuerdo a lo manifestado en la demanda y en la contestación, se colige de ambas versiones que los cónyuges se hallan separados de hecho desde el año 2007, ya que el demandante afirma que estuvieron “separados de cuerpo desde el mes de febrero de 2007” y, en la contestación de la demanda de folios 83 a 93, se tiene que la demandada afirma también que el demandante “se fue a España en el 2007”; no obstante y considerando que la demandada no lo ha admitido expresamente así y, además, lo ha cuestionado al señalar que el demandante se fue a España para buscar una oportunidad laboral mejor e incluso que hecho luego la llevaría y, a pesar de que según ella la ruptura o resquebrajamiento definitivo de la relación se habría producido recién en el año 2013, no se puede soslayar que esta también ha dicho al contestar la demanda que, cuando terminaba el año 2009, el demandante, con engaños, la hizo viajar a ella y a sus hijas a Chepen, la Libertad y asevera que al regresar de Trujillo, sus suegros no le permitieron la entrada al domicilio de estos, presuntamente por órdenes del demandante; el cual por su parte, acuso más bien el abandono del hogar por parte de la demandada; circunstancia de la cual se infiere que la ruptura se produjo en ese momento y por tanto, que se encuentran efectivamente separados desde fines del año 2009, y antes si se tiene en cuenta que el actor ha acompañado la impresión de un correo electrónico que obra a folios 102, que no ha sido objetado ni tachado por la demandada que da cuenta de que al 15 de marzo del año 2009, ya había decidido dar por terminada la relación y “quedar como amigos”, fecha a partir de la cual, es evidente que ambas partes se achacan

mutuamente el ánimo de separarse el uno del otro y viceversa, lo que además es consecuente, converge y se corrobora con lo expresado por el demandante en su escrito de folios 145 a 147, en el que expresamente manifiesta, considerando él que se encuentran definitivamente separados desde el año 2007, que a inicios del año 2009 comenzó una nueva relación sentimental con una ciudadana española; en conclusión, de todo esto se colige que si bien en el año 2007 estuvieron separados de hecho pero solo por razones laborales, y recién en el año 2009 la demandada tuvo conocimiento del ánimo o intención del demandante de no seguir con su relación sentimental cuando dice no pudo regresar a la casa de los padres de este; por todo lo anteriormente mencionado es que debe considerarse que se encuentran separados desde el 15 de marzo de 2009 con la fecha de separación de cuerpos con fines de divorcio y para efectos del cómputo del plazo legal.

12. Si bien el artículo 333° del Código Civil, en el inciso 12 hace mención que en caso de haber niños menores de edad la separación ininterrumpida debe ser de 4 años, en el presente caso se cumple ya que desde finales del año 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de 5 años y en consecuencia se cumple también con el plazo legal de separación que establece el código Civil más aun, se cumple con la finalidad del divorcio remedio si se tiene en cuenta que ambas partes han rehecho sus vidas con otras parejas como la evidencia al existencia de dos menores de edad cuyas actas de nacimiento obran a folios 157 y 167, de ABL actualmente de 04 años de edad que tiene por padre al demandante y LFSMS que tiene en la actualidad 01 año de edad y que tiene por madre a la demandada B.

Sobre la reconversión para que se declare el divorcio por adulterio:

13. Con respecto a la causal de adulterio que se invoca en la reconversión según la demandada es en el año 2013 que tomo conocimiento de la relación extramatrimonial de su cónyuge con una ciudadana española y, que este estaba a la espera del nacimiento de su hija, de lo anterior se colige que la demandada tenía pleno conocimiento del embarazo, por tanto, no es factible el divorcio por la referida causal ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 349° y 336° del Código Civil, no se puede solicitar el divorcio por adulterio si el ofendido lo provoco, consintió como ocurre en el presente caso o, lo perdono; es por ello que pese a tener conocimiento del embarazo y después del nacimiento de la hija extramatrimonial quien nació en el año 2013, no interpuso una demanda por dicha causal; a lo que se suma que ha transcurrido con exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el artículo 339° de código sustantivo desde que la reconviniente tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de separación de hecho en el 2015

Sobre la indemnización por datos al Cónyuge Perjudicado por la Separación de Hecho contenida en la reconversión

14. En este extremo debe tenerse en cuenta que en el tercer Pleno Casatorio Civil a raíz de la casación N° 4664-2010-Puno, resolución expedida el 18 de marzo de 2011, se ha establecido precedente judicial vinculante lo siguiente:

“(…) **2.** En los procesos sobre Divorcio – y separación de Cuerpos - por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona (...);

4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad **y la dedicación al hogar;** **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: “**6.** (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar”.

Finalmente, se dispuso que el citado precedente tuviera efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la república a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; y, habiendo tenido lugar dicha publicación el día 13 de mayo de 2011, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.

De acuerdo con ello, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho que se produjo cuando los cónyuges dejaron de hacer vida en común, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo.

15. Considerando que la demanda reconviniente ha solicitado que se fije una indemnización de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil Soles) por daño moral, revisados los autos y las pruebas aportadas, se apreció que al producirse el divorcio, ninguno de los cónyuges ha de resultar perjudicado, pues no se ha producido ningún desequilibrio económico, habida cuenta que hace más de 06 años desde que no viven en el mismo domicilio conyugal y que en la actualidad ambos han formado

una nueva familia, de lo que se colige que cada uno de ellos tienen una economía absolutamente independiente del otro; sin embargo, debe también analizarse si se encuentra acreditada la existencia de un cónyuge más perjudicado cuando se produjo la separación de hecho.

16. Sobre el particular se tiene en cuenta el fundamento número 61 del precedente judicial del tercer Pleno Casatorio Civil, que ha establecido que: “(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia – nexo causal – del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...).

Entonces, considerando que según el demandante, la separación se produjo en el año 2007 cuando viajó a España, y que seguidamente en el año 2009 inició una relación extramarital con una ciudadana española con quien en la actualidad tiene una hija de 04 años de autos se concluye que no obran en autos medios probatorios que acrediten que el demandante haya estado en un estado de depresión u otro debido al presunto abandono que dice que existió por parte de su cónyuge, ni indicio alguno permita considerar verosímilmente que él es el cónyuge perjudicado, delo que se colige que no se ha causado daño moral.

El caso de la demandada es diferente, en principio, de autos se advierte que no se acreditado que haya sido la demandada la que abandono el hogar y que dice y en eso conviene el demandante, en que se fue de viaje para ver a su familia al departamento de la Libertad y que a su retorno no la dejaron ingresar a casa de su suegros y, considerando que inicialmente el demandante se fue por razones laborales hecho en el que tanto él como la demandada concuerda, cobra mayor verisimilitud que la causa de la ruptura la haya generado el demandante quien además ha proporcionado la impresión del correo electrónico de folios 102 que dice que la demandada le remitió el 15 de marzo de 2009, de la se le aprecia afligida por el hecho de saber que su esposo ya tenía otra pareja y, en tal medida, se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por acciones concretas del demandante, esto es, daño moral por tanto la existencia de un cónyuge perjudicado. Para el caso la demandada, que al efecto debe resarcirse pero que, ante la falta de medios probatorios que lo cuantifiquen con exactitud, debe establecerse con valorización equitativa a tenor de lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, tomando en consideración que el demandante, sin causa aparente decidido poner fin a la relación luego casi de dos años de haber partido a España, inicialmente con la finalidad de buscar mejores condiciones laborales para el bienestar de su familia; de generarle expectativas de irse con él a España que finalmente no ocurrió; y, de haberla dejado sola con dos hijas y sin una vivienda familiar que la obligo a buscar refugio con su familia en su tierra natal como ha señalado, resarcimiento que debe establecerse prudentemente considerando además, que el demandante no se desentendió en su obligaciones como padre puesto que obran recibos de depósitos

desde el año 2008 hasta el año 2015 y dos relaciones de Moneygram que obran de folios 344 y 346, en donde se aprecia que el demandante ha transferido dinero a la demandada B durante el tiempo de separación, por lo que fue abandonada económicamente por el demandante; finalmente, considerar también que logro superar el momento y reponerse para formar, al igual que su cónyuge, una nueva familia.

Sobre los regímenes de Tenencia y custodia, Régimen de Visitas y Alimentos.

17. Al respecto, se tiene que la única hija menor de edad que tiene la pareja es ASBS que cuenta en la actualidad 17 años de edad cuya tenencia ostenta la madre con la cual vive de ahí que al demandante que no la ha cuestionado y por el contrario la reconoce le asiste el derecho de visitarla lo que lógicamente debe darse en días y horas oportunas que no afecten sus estudios o formación y desarrollo integral, lo que debe subsistir hasta que cumpla la mayoría de edad, momento en el cual ella podrá decidir lo que estime pertinente sobre el particular; con respecto a su hija YABS quien cuenta en la actualidad 21 años de edad, tratándose de una mayor de edad, no cabe pronunciamiento al respecto.

18. En lo que a las partes concierne, de conformidad con el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, salvo que se acredite que uno de los cónyuges no pueda procurarse los alimentos con su trabajo o se encuentre física o psicológicamente el estado de necesidad que, en el presente caso, no se evidencia ya que si bien la demandada hace mención a que se encuentra mal de salud; sin embargo, no lo acredita con prueba que lo demuestre y considerando que ya habrían formado nuevas familias no corresponde asignar pensión alimenticia alguna para ninguno de los cónyuges.

Sobre el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales

19. La sociedad de Gananciales es uno de los dos regímenes patrimoniales que contempla nuestro Código Civil para el desarrollo de matrimonio, en virtud del cual pueden existir dos tipos de bienes; los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales de conformidad con el artículo 301° del Código Civil. Régimen patrimonial este que fenecce en virtud de diversas causales y, una de ellas, de conformidad con el artículo 318° inciso 3° del mismo Código, lo constituye el divorcio; y dado que las partes señalan expresamente que no adquirieron bienes inmuebles y, que no se ha acreditado la adquisición de otros bienes durante el matrimonio, no cabe emitir pronunciamiento sobre su liquidación.

Sobre los costos y costas del proceso:

20. Finalmente, si bien es cierto el reembolso de costos y costas no requiere ser demandado y está a cargo del vencido; en materia de divorcio, por excepción, considerando que la ley en esta causal ha autorizado incluso al cónyuge ofensor a invocar su hecho propio como causal, en aplicación del Art. 412° del Código Procesal Civil, procede la declaración judicial expresa de exoneración de costas y costos de la parte “vencida” la naturaleza del proceso, máxime si ninguno de las partes a vencido a la otra completamente pues, se ha establecido el derecho de la

demandada a un resarcimiento económico por daño moral como cónyuge más perjudicado.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333° inciso 12, 339°, 289°, 234°, 235°, 335°, 345°-A, 349°, 336°, 301° y 318° inciso 3, pertinentes del Código Civil, artículos 188°, 196°, 197°, 221°, 276°, 277°, 480°

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CABCDE** folios 13 a 18, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, contra de **VVSB**, en consecuencia **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo nuevo-provincia De Chepen en el departamento de la Libertad; por tanto, **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar.
2. **FUNDADA** solo en parte la **RECONVENCION** de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante **A** abonará a favor de **B**, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación.
3. **IMPROCEDENTE** por caducidad, la **RECONVENCION** en el extremo que demanda el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO**.
4. **ELÉVESE** en consulta la presente sentencia al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, y oportunamente, **OFICIESE** a la Municipalidad correspondiente, al Registro Personal de los Registros Públicos para la anotación respectiva ya la registro nacional de Identificación y Estado Civil sin costas ni costos. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER**.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
SEGUNDA SALA CIVIL**

“Año de la lucha contra la Corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE : 01702-2015-0-0701-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA DE FAMILIA DEL CALLAO
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
PONENTE : SR. HGC
FECHA VISTA : 19 DE XXXXXXXXXXXXXXXX DE 2019

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Numero 20

Callao, 09 de mayo de 2019

I. Materia de Consulta

Vienen en consulta, la sentencia contenida en la resolución N°15 de fecha 13 de julio de 2018, que declara: 1) FUNDADA la demanda interpuesta por el señor A contra la señora B en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrito de Pueblo Nuevo – Provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, por tanto FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación en tanto no se acreditado la existencia de bienes que liquidar 2) FUNDADA solo en parte la RECONVENCION de folios 89 a 93 interpuesta por la demandada en el extremo que demanda un indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en CINCO MIL SOLES, reparación que el demandante A abonará a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación 3) IMPROCEDENTE por caducidad la RECONVENCION en el extremo que demanda el DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO.

II. Antecedentes

2.1. Con la fecha 04 de junio de 2015 (folios 13-18 subsanado de folios 35-36) el señor B formula demanda de divorcio con la señora A por la causal de SEPARACION DE HECHO. Entre sus fundamentos expone que producto de su unión matrimonial con la demandada,

Procrearon dos hijas de nombres YABS y ASBS de 18 y 14 años respectivamente, así como, que se encuentran separados desde hace siete años consecutivos.

- 2.2.** Mediante resolución N° 2 de fecha 30 de junio de 2015, se admitió a trámite la demanda vía proceso de conocimiento, se dispuso correr traslado a la parte demandada.
- 2.3.** Por escrito de fecha 1 de setiembre de 2015 (folio 46-47), el Ministerio Público contesta la demanda, instando a los cónyuges a reflexionar seriamente sobre su decisión de continuar con la presente causa y puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.
- 2.4.** Mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2015 (folios 83-93), la codemandada B contesta la demanda, en el cual manifiesta: Respecto al segundo fundamento de los hechos expuestos por el demandante, que el último domicilio conyugal ha sido en la Mz. K, lote 17, Pedro Ruiz Gallo, Callao, departamento alquilado, ya que el domicilio indicado por el demandante pertenece al domicilio de sus padres, confirmando que procrearon a sus dos hijas, y que no es cierto que en febrero del año 2007, hayan roto su relación de cónyuges, si bien es cierto no tenían vida conyugal ya que él se encontraba en el país de España, pero mantenían comunicación estrecha, si no que esta empezó a afectarse, cuando con engaños le hizo viajar a la casa de su mamá en la localidad de Chepen en el año 2010, y recién el año 2013 se frustró cualquier posibilidad de arreglo entre las partes, al enterarse que tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española quien se encontraba esperando una hija del hoy demandante, conforme lo demuestra con las fotografías bajadas del Facebook, por lo que su relación marital se vio resquebrajada en forma definitiva a partir del año 2013 y no en el año 2007 como falsamente alega, tampoco es cierto que se haya formado una nueva familia, ya que vive en la casa de su tía con sus hijas, y ante el abandono moral, económico se vio en la necesidad de demandarlo por alimentos, además refiere no adquirieron bien inmueble alguno, pero si adquirieron bienes muebles como cocina, refrigerador, vajilla, lavadora, camas etc., muebles que se encuentran en la casa de su madre, por lo que el accionante pretende sorprender al juzgado que su relación conyugal ha terminado desde hace años, lo cierto es que esta se acabó definitivamente en el año 2013, el único responsable de no continuarse con la convivencia es el demandante.
- 2.5.** Asimismo, la recurrente formula reconvencción en el cual interpone demanda de divorcio por causal de adulterio contra su cónyuge A y una indemnización por la suma de S/. 80,000.00 por el daño moral ocasionado por la conducta del demandado, al haber incurrido en una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien procreó una hija (1 año y 11 meses),

Conforme lo demuestra con las fotos bajadas de Facebook del demandado que adjunta al presente, donde se aprecia a su cónyuge con su nueva familia en la ciudad de Valencia-España, lo que configura la causal de divorcio por adulterio prescrito en el artículo 333, inc1) del código Civil.

2.6. Por resolución número cinco de fecha 17 de marzo 2016 (folio 118-119), se declara rebelde al demandado A a la absolución de la reconvencción presentado por su apoderado el 28 de diciembre (folio 106 a 108), asimismo se declara saneado, donde el recurrente manifiesta que lo aducido por la reconviniente es falso, ya que en el mes de febrero de 2007, viajó a España y en la actualidad continúa viviendo en dicho país, habiendo transcurrido 8 años consecutivos que no regresó al Perú, mismo tiempo que tiene separado de su cónyuge la reconviniente, a quien le comunicó antes de salir de Perú, su decisión de no continuar más con la relación y por consiguiente separarse totalmente, ahora respecto a la relación que mantiene con la ciudadana española, manifiesta que a inicios del año 2009, inició una relación de amistad, en los últimos meses del mismo año se inició su relación sentimental, hechos de pleno conocimiento de la demanda/reconviniente, puesto que el recurrente le informó vía telefónica que pensaba formar una nueva familia, por tener derecho a rehacer su vida, conllevándolo a colgar fotografías de su nueva familia vía Facebook, así como también recibió correos electrónicos de la demanda el 15 de marzo de 2009 (ver folio 102/103), en una actitud sorprendente, extraña, pretendiendo que su relación conyugal aún persiste, en cuyo texto expresa, que lo ama más que a sus hijas, líneas abajo da por terminada la relación y por el bien de sus hijas sean buenos amigos, quien se contradice con la contestación de su demanda, por lo que queda establecido que la demandada conocía perfectamente de su relación con la ciudadana española con quien procreó una hija, conforme se corrobora de las pruebas aportadas e incluso de las pruebas aportadas por la demandada sobre las fotos con su nueva familia, tomadas y subidas al Facebook el año 2009, acreditándose con ello que ha consentido dicha relación, por lo que al amparo del artículo 336 del código civil, está legalmente prohibido intentar divorcio por la causal de adulterio.

2.7. Por escrito de fecha 30 de octubre de 2015 el representante del ministerio público contesta la demanda de reconvencción, insta a los cónyuges que reflexionen seriamente su decisión de continuar con la presente causa y así puedan llegar a una reconciliación en beneficio de la familia que han constituido.

2.8. Por resolución N°7 del 12 de agosto de 2016 (folios 128 a 131), se fijan como puntos controvertidos por la Causal de Separación de hecho de los cónyuges 1) determinar si se han configurado la causal de separación de hecho entre los cónyuges don A y doña B, por un periodo superior a los cuatro años al existir hijos menores de edad; y consecuentemente el fenecimiento de la sociedad conyugal 2)

Determinar si el actor al momento de interponer su demanda se encontraba al día con sus obligaciones alimenticias. De Oficio: **3)** Establecer si existe cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, si corresponde indemnizar al mismo con arreglo al artículo 345° –A del Código Civil. Se fijan puntos controvertidos de la demanda de Reconvención; pretensión principal por la causal de adulterio; **1)** Determinar si don A ha incurrido en adulterio y como consecuencia de ello si resulta declarar disuelto el vínculo matrimonial, **2)** Determinar si la demandante provocó, consintió o perdonó el adulterio imputado al demandado y su invocación se encuentra dentro del plazo del artículo 339° del código Civil, de la pretensión accesoria-Indemnización: Determinar si corresponde indemnizar a la demandante reconviniente por la suma de S/. 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles), por el supuesto daño moral.

- 2.9.** Expedidos los autos para sentenciar, por resolución número 15 de fecha 13 de julio de 2018 se emitió sentencia, la misma que al no ser apelada, a pesar de estar debidamente notificadas las partes, se elevó en consulta.

III. Considerando

- 3.1.** El artículo 359 del Código Civil prescribe que si la sentencia emitida en un proceso de divorcio, expedida en Primera Instancia, no fuera apelada, deberá ser elevada en consulta al superior jerárquico, con excepción de aquella en la cual se haya invocado la causal de separación convencional, supuestos iniciales que se han cumplido en el presente caso.
- 3.2.** Se verifica de lo actuado que a fojas 155, la parte demandada varió su domicilio procesal, fijándolo en la Av. Nicolás de Piérola N° 981 of. 202, Lima, el cual no obstante encontrarse fuera del radio urbano, fue admitido mediante resolución 09, sin embargo la demanda continua siendo notificada en su domicilio anterior. No obstante ello, debe indicarse que la sentencia emitida en estos autos fue notificada al domicilio real de la demandada, conforme consta el cargo de notificación de fojas 568-569, asimismo la vista de la causa fue notificada a la casilla electrónica señalada por dicha parte, de modo que puede afirmarse que tanto la parte procesal como su abogado tomaron conocimiento de la emisión de la sentencia, sin objetar en la primera oportunidad la existencia de algún vicio, lo cual configura un supuesto de convalidación tacita previsto en el artículo 172 del código procesal Civil.
- 3.3.** la consulta constituye el mecanismo que permite al superior jerárquico realizar el control del cumplimiento, durante el trámite en Primera Instancia, de los derechos fundamentales, el debido proceso, sin afectarse derechos de interés social, como el de protección de la familia, célula básica de nuestra sociedad, que corresponden ser protegidos por la jurisdicción. Por tanto no existen agravios invocados por las partes, la misma que al haber consentido la sentencia se encuentran tácitamente conformes con la decisión expedida por el juez de origen.

- 3.4. La causal de separación de hecho invocada y que ha sido declarada fundada constituye una causal remedio, cuya verificación mediante el proceso puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, sin importar si resulta ser el cónyuge culpable o no, por tanto ambos cónyuges tienen legitimidad para obrar activa, sin importar ser el cónyuge culpable o inocente.

La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. La corte Suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos (Casación N°1120-2002 – Puno y la casación N° 784-2005 – Lima)

Asimismo, esta causal regulada en el inciso 12) del artículo 333° del código Civil tiene una doble naturaleza una de naturaleza objetiva y otra subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges (objetiva), sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común (subjetiva).

Además, son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 (Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuentemente divorcio). Los elementos son: material, psicológico y temporal. **El elemento materia, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separations), es decir, por el cese de la cohabitación física,** de la vida en común, el elemento psicológico, se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separations) y; el elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

- 3.5. En el caso materia de autos, se observa que el demandante, en su escrito de demanda expresa estar separado de su cónyuge desde febrero de 2007, habiendo transcurrido siete años consecutivos, no hacen vida en común, y ello pretende acreditarlo con el certificado de Movimiento Migratorio N° 21489/2015/MIGRACIONES-AF-C en el cual se aprecia como fecha de entrega al país de España el 10 de noviembre del año 2006 (ver folio 30), ya que la demandada se retiró del hogar conyugal, regresando a su tierra del Distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepen, Departamento de la Libertad, así como el demandante se fue a España en busca de un mejor porvenir para su familia y que en la actualidad sigue residiendo en dicho país, documento que no ha sido tachado ni cuestionado por la demandada. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación ratifica que el demandante se fue al país de España para buscar un

mejor porvenir para su familia, pero no es cierto que su separación se haya producido en el año 2007, si bien es cierto no han podido mantener una vida conyugal por la distancia, pero siempre mantuvieron una comunicación muy estrecha, con su hijas y su persona, sin embargo recién el año 2013 su relación se resquebrajo cuando se enteró que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial con una ciudadana española, habían procreado a su hija de un año y once meses.

- 3.6.** Respecto al animus separations; esto es, el de no querer retomar la relación convivencial, se acredita con la demanda y la contestación, en la cual las partes fijan domicilio real, procesal diferente y que están separados siete años. A ello, se suma la demanda de reconvencción interpuesto por la demandada la señora B contra su cónyuge A por la causal de adulterio al tener una relación extramatrimonial con una ciudadana española con quien ha procreado una menor hija, que tiene un año, once meses de edad, hechos aceptados por el demandado su cónyuge, donde refiere que su cónyuge – reconviniendo sabía de su relación extramatrimonial, porque se lo comunico, tal es así, que acepto y consintió tal situación, corroborándose dicho consentimiento con sus cartas del año 2009 vía internet dirigido al demandado (ver folio 102 – 103), en el que se aprecia que la demandada – reconviniendo increpa su actuar del accionante por haber encontrado una foto de el con otra mujer vía Facebook, sin embargo ante ello, decide perdonarlo y le pide que sean amigos por el bienestar de sus menores hijas, no le reprocha nada, deseándole suerte, lo que quiere decir; que desde el año 2009 la demandada da por terminada la relación, expresándolo de modo explícito, por lo que aun tomando dicha fecha como la del inicio de la separación de hecho, se configura la causa prevista en el artículo 333° inciso 12) del código Civil, asimismo, las cartas de 2009 revelan que la demandada ya sabía que su cónyuge mantenía una relación amorosa fuera de su matrimonio, aunado a que se entera que hija extramatrimonial nació en el año 2013, conforme se acredita con la partida de nacimiento (ver folio 167-168). Como es de verse, existiendo un consentimiento de tal hecho al no haber impuesto su demanda en la fecha que se enteró del nacimiento de la menor, que fue el año 2013, no es factible el divorcio por la causal de adulterio, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 336 concordante con el artículo 349 del código civil, establece; *“No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provoco, consistió o perdono. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción”*; a los que se suma que han transcurrido en exceso el plazo de caducidad de seis meses a que se contrae el artículo 339° del código Sustantivo, desde que la reconviniendo tomo conocimiento en el año 2013 hasta la interposición de la demanda por la causal de adulterio el 9 de setiembre de 2015. En este sentido, con lo expuesto, se acredita el deseo de no retomar la vida marital. Asimismo, se acredita el elemento temporal, más aun si ambos han, manifestado estar separados desde febrero del 2007, extremos que no han sido apelado por las partes procesales.

- 3.7. Por otro lado, respecto a la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada la demandada la señora VVSB, se han determinado una indemnización por el monto del S/. 5,000.00 (Cinco mil con 00/100 soles), ya que de los actuados se ha podido apreciar que se sintió afligida al enterarse que su cónyuge tenía una relación extramatrimonial, en tal medida se ha generado un sufrimiento derivado de la ruptura por las acciones concretas del demandante, esto es, daño moral. Extremo que no ha sido apelado por las partes procesales.
- 3.8. Con lo manifestado, se evidencia que la resolución materia en consulta ha sido emitida conforme a ley, pues se han analizado cada uno de los elementos a tener en cuenta para poder declarar la disolución del vínculo matrimonial.

IV. Decisión:

Por los fundamentos expuestos:

APROBARON la sentencia contenida en la resolución N° 15 de fecha 13 de julio de 2018, que resuelve declarado: **1) FUNDADA** la demanda interpuesta por el señor A de folio 13 a 18 sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** contra la señora B, en consecuencia: **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre ambas partes el 23 de febrero de 2001 ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo-provincia de Chepen del departamento de la Libertad, por tanto; **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, haciendo presente que no es necesario proceder a su liquidación, en tanto no se ha acreditado la existencia de bienes que liquidar **2) FUNDADA** solo en parte la **RECONVENCION** de folios 89 a 93 **INTERPUESTA** por la demandada en el extremo que demanda una indemnización por daño moral, la que en consecuencia se establece en cinco mil soles, reparación que el demandante A abonara a favor de B, por haber resultado esta como la cónyuge más perjudicada con la separación **3) IMPROCEDENTE** por caducidad la **RECONVENCION** en el extremo que demanda el **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO**. **NOTIFIQUESE**.

BG

SG

GC

Anexo 2. Instrumento de recolección de Datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

<i>OBJETO DE ESTUDIO</i>	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso contencioso sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02	Se cumplió con los plazos establecidos en el proceso abreviado	En el proceso judicial en estudio se puede evidenciar la claridad de las resoluciones, sobre todo en las sentencias donde se aprecia una redacción clara y precisa.	Los medios probatorios presentados en el presente proceso judicial mantienen estrecha relación con la pretensión planteada por lo que al haber congruencia de aquellos con la pretensión si habría pertinencia de los medios probatorios	En el proceso judicial en estudio se cumple con la idoneidad jurídica de los hechos

Anexo 3. Declaración De Compromiso Ético

El autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Callao, Lima-2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Derecho Público y Privado”, que tiene como objetivo desarrollar investigaciones relacionada a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado, en consecuencia cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que el proceso del expediente judicial N° 01702-2015-0-0701-JR-FC-02, sobre Divorcio por la Causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, diciembre de 2020

.....
Milton Avilés Ojeda
DNI N° 25562860